



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

CONSIDERANDO:

Machala, 14 de junio de 2021

El Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, en uso de sus atribuciones conferidas en el Estatuto de la Universidad técnica de Machala, contenidas en el artículo 25 literal u) del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, entre las atribuciones del Consejo Universitario está, "Designar el órgano especializado para conocer y sustanciar los procesos sobre violencia de género, psicológica o sexual, acoso y discriminación, que cometieran estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de conformidad con la LOES y el Reglamento de la Institución", en concordancia con los artículos 46, 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, por lo que le corresponde conocer y resolver, el informe final con las conclusiones y recomendaciones presentadas por la comisión especializada de investigación adjunta al oficio nro. UTMACH-COM-INV-S-2021-036-OF, suscrito por el Abg. William Orellana, presidente psic. Marcia Ullauri y Srta. Mellisa Martínez, miembros de la misma, conformada mediante resolución Nro. 182/2021 de este organismo.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio No FPEO-FEVG3-3765-2020-003180-O de fecha 27 de agosto de 2020 remitido por la Fiscalía de Violencia de Género No. 3 a la Universidad Técnica de Machala se conoce la investigación que se realiza por presunto delito de acoso sexual, a través de la denuncia presentada por GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO, estudiante de la carrera de Ingeniería en Sistemas y Tecnologías de la información en contra de JIMMY ROLANDO MOLINA RIOS, Docente Titular de la Universidad Técnica de Machala, del oficio emitido por la Fiscal se señala que al conocer que el denunciado continua siendo coordinador de la Carrera a la que pertenece el estudiante denunciante y con el fin de garantizar un proceso académico en armonía y seguridad de la víctima, solicita a la Universidad Técnica de Machala activar el protocolo de atención a favor del estudiante GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Que, mediante resolución 392/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020 el Consejo Universitario en uso de sus atribuciones en los artículos 2 y 3 resuelve:

“ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, CONFORMAR LA COMISIÓN ESPECIALIZADA QUE ESTARÁ INTEGRADA POR:

- ABG. ERNESTO GONZÁLEZ, QUIEN LA PRESIDIRÁ
- DRA. ROSA SALAMEA; Y.
- SRTA. MARÍA JOSÉ APONTE.

ESTA COMISIÓN CONTARÁ EN LA SECRETARÍA CON EL ABG. SERVIO ORDOÑEZ MENDOZA.

ARTÍCULO 3. - DISPONER A LA COMISIÓN ESPECIALIZADA, SOLICITE LA PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE VEEDOR DE ESTOS PROCESOS A UN DELEGADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE EL ORO; CON EL FIN DE OBSERVAR LAS ORIENTACIONES EMITIDAS EN EL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y NORMATIVA INSTITUCIONAL.”

Que, mediante resolución 395/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020 el Consejo Universitario en uso de sus atribuciones en los artículos 2 y 3 resuelve:

“ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR EL INICIO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RIOS, POR PRESUNTAMENTE HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LA FALTA DISCIPLINARIA ESTABLECIDA EN EL ART. 107 LETRA “G” DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MACHALA Y SANCIONADA EN EL ART. 104 LETRA “C” DEL MISMO CUERPO NORMATIVO.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR A LA COMISIÓN ESPECIALIZADA SOBRE ASUNTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PSICOLÓGICA O SEXUAL, ACOSO O DISCRIMINACIÓN, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS SUSTANCIE E INVESTIGUE LOS HECHOS CITADOS; MISMOS QUE INSTAURARÁN DE INMEDIATO EL PROCESO DISCIPLINARIO Y TENDRÁN EL PLAZO MÁXIMO DE CINCUENTA DÍAS PARA DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN Y PRESENTAR SU INFORME FINAL EL MISMO QUE DEBERÁ CONTENER DE MANERA MOTIVADA LA RECOMENDACIÓN DE IMPONER UNA SANCIÓN O RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROFESOR INVESTIGADO.”





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Que, conformada la comisión, y autorizado el proceso disciplinario en contra del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, recibido el informe de la comisión, y con la finalidad de garantizar los derechos estudiantiles establecidos en el literal j) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior que establece: “Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.”, concordante con lo establecido en el literal j del artículo 95 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala que textualmente establece: “j) Derechos de los estudiantes. - Son derechos de los estudiantes de la Universidad Técnica de Machala los siguientes: “Desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.” El Consejo Universitario mediante resolución nro. 526/2020 en sesión realizada el 17 de noviembre de 2020, en los artículos 2, 3 y 4 resuelve:

ARTÍCULO 2.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 0703691980 POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO PREVISTO EN EL LITERAL G) DEL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 3.- APLICAR AL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, LA SANCIÓN DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN CONFORME LO PREVISTO EN EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 104 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR AL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 0703691980, CON EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN A FIN DE QUE HAGA EFECTIVO LOS DERECHOS DE LOS QUE SE CONSIDERE ASISTIDO.”

Que, mediante Acción de Protección nro. **07333-2021-00254**, interpuesta por el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, el Abg. Jefferson Correa Aguilar, Juez de la Unidad Judicial Civil y Juez de Garantías Constitucionales, con sede en el Cantón Machala, que tuvo a cargo la sustentación de la causa resolvió en primera instancia: “(...) REPUBLICA Resuelve 1.- declarar la Vulneración de derechos Constitucionales en la tutela Judicial efectiva la Garantía del Debido Proceso, Art. 75, 76 # 1, 3, 4 y #7”



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

literal k y h y el derecho la Seguridad Jurídica Art 82. 1.-En consecuencia, se ordena retrotraer el proceso al momento de la realización de la Audiencia en adelante, a fin de que se vuelva señalar fecha día y hora para la realización de la misma. 2.-Dejar sin efecto la Resolución N°526-2020, emitido por el Consejo Universitario de fecha 17 de noviembre del 2020. 3.-Que el Consejo Universitario ordene la conformación de una nueva comisión especializada, a fin de garantizar la imparcialidad de los actos procesales por cuanto los mismos ya se han pronunciado en el correspondiente informe motivado Resolución 395-2020, que también se deja sin efecto. 4.- Disponer de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de garantías Constitucionales y Control Constitucional, la reparación integral se disponga la restitución del cargo al señor Docente Jimmy Rolando Molina Ríos, conforme lo determina el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cancelación de los valores dejados de percibir desde su destitución. 5.-Conforme el Art. 20 de ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular, esto en relación al Art 172, 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos". En virtud de ello Se ordena se remita atento Oficio a la autoridad competente esto es al Rector de la Universidad técnica de Machala para que inicie la acción administrativa correspondiente a la Procuradora General Abg. Rut Moscoso Parra, por haber actuado de manera arbitraria, lo que ha ocasionado la presente violación de derechos. Debiendo poner en conocimiento el cumplimiento de lo ordenado. 6.-Ejecutoriada la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en el Art. 25 de LOGJCC# 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. La presente SENTENCIA se la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes."

Que, la sentencia N° 07333/2021/00254 cuya decisión se emitió con fecha 25 de febrero de 2021 y se notificó a la administración de la UTMACH con fecha 16 de marzo de 2021, el Consejo Universitario, acatando la mencionada sentencia, mediante resolución nro. 182/2021 de fecha 15 de abril de 2021, en el artículo 1 resolvió:

"ARTÍCULO 1. - ACATAR LA SENTENCIA N° 07333/2021/00254 CUYA DECISIÓN SE EMITIÓ CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021 Y SE NOTIFICÓ A LA ADMINISTRACIÓN DE LA UTMACH CON FECHA 16 DE MARZO DE 2021, POR LO QUE, EN VIRTUD DE ELLO SE DISPONE:

- a) DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 526-2020, ADOPTADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

- b) RETROTRAER EL PROCESO DISCIPLINARIO INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 395/2020 ADOPTADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020; AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA EN ADELANTE.
- c) CONFORMAR UNA NUEVA COMISIÓN ESPECIALIZADA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES; ESTA COMISIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR:
 - ABG. WILLIAM GABRIEL ORELLANA IZURIETA QUIEN LA PRESIDIRÁ
 - PSICOLOGA MARCIA GALINA ULLAURI CARRION
 - SRTA. MELISSA MARTINEZ CHAMBA

ESTA COMISIÓN CONTARÁ EN LA SECRETARÍA CON EL ABG. STALIN RODRÍGUEZ PÉREZ Y CON LA ASESORÍA DEL ABG. GERARDO FERNANDEZ DE LA PROCURADURÍA GENERAL; ESTA CONFORMADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 07333/2021/00254 Y DURARÁ EN SUS FUNCIONES HASTA LA ENTREGA DEL INFORME.

d) DISPONER A LA COMISION ESPECIALIZADA LO SIGUIENTE:

- SOLICITE LA PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE VEEDOR DE ESTOS PROCESOS A UN DELEGADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE EL ORO; CON EL FIN DE OBSERVAR LAS ORIENTACIONES EMITIDAS EN EL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y NORMATIVA INSTITUCIONAL; Y,
- SEÑALE FECHA DÍA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO.

- e) DISPONER A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO QUE INICIE LOS ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA CAUSA N° 07333/2021/00254 PARA EL REINTEGRO DEL SEÑOR JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS; ESTE TRÁMITE NO DEBERÁ GENERAR MORA PATRONAL NI SUPERAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA ELABORACIÓN Y REGISTRO DE LA ACCIÓN DE PERSONAL DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2021.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

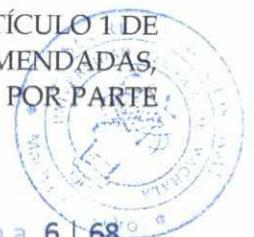
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

- f) DISPONER A LA DIRECCIÓN FINANCIERA QUE LA VACANTE EN LITIGIO DEL PUESTO POR LA PARTIDA INDIVIDUAL DE RÉGIMEN LOES N° 1584, SEA LLENADA POR SU TITULAR ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, EN EL CARGO DE PROFESOR TITULAR AGREGADO NIVEL 1, GRADO 3 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, UNA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO REMITA LA ACCIÓN DE PERSONAL Y LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL E DEL PRESENTE ARTÍCULO, PARA QUE INGRESE EN EL SISTEMA FINANCIERO DEL MDEF LA REFORMA DE LA NÓMINA Y EJERZA SU REMUNERACIÓN DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2021.
- g) DISPONER AL DEPARTAMENTO DE PROCURADURÍA GENERAL, CUMPLA CON INFORMAR AL JUEZ PONENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA 07333/2021/00254 SOBRE EL REINTEGRO DEL ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS.
- h) DISPONER A LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL, REINTEGRE AL DISTRIBUTIVO DEL PERSONAL ACADÉMICO AL ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, Y A LA DIRECCIÓN ACADÉMICA DAR APERTURA EN EL SIUTMACH, PARA QUE SE LE ASIGNE LAS ASIGNATURAS Y VALIDE LA CARGA HORARIA; UNA VEZ NOTIFICADA POR LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, LA ACCIÓN DE PERSONAL.
- i) DISPONER A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, DAR LA APERTURA PARA EL INGRESO AL SILABO Y DEMÁS ACTIVIDADES DE DOCENCIA EN EL SISTEMA SIUTMACH AL ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS; UNA VEZ NOTIFICADA POR LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO LA ACCIÓN DE PERSONAL.

ARTICULO 2.- DISPONER AL RECTOR, PROCURADURÍA GENERAL Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ATENDER, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 07333/2021/00254 RESPECTO A REPARACIÓN ECONÓMICA Y LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS.

ARTICULO 3.- LA COMISIÓN CONFORMADA EN EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CUMPLIRÁ CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, UNA VEZ NOTIFICADA CON LA ACCIÓN DE PERSONAL LEGALIZADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO."





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Que, mediante resolución N° 200/2021 el Consejo Universitario en sesión realizada el 29 de abril de 2021, resolvió:

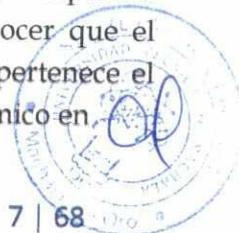
“ARTÍCULO 3.- SUSPENDER LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTREN DECURRIENDO EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, DESDE EL 23 DE ABRIL HASTA EL 20 DE MAYO DEL 2021; EXCEPTUÁNDOSE, LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO, MOVILIZACIÓN, PERMANENCIA, EGRESO Y TITULACIÓN DE LOS ESTUDIANTES.”

Que, mediante oficio N° UTMACH-COM-INV-S-2021-036-OF de fecha 07 de junio de 2021, la Comisión Especializada, integrada por el Abg. William Gabriel Orellana Izurieta en su calidad de Presidente, Psic. Marcia Galina Ullauri Carrión y la señorita Mellisa Martínez Chamba en sus calidades de miembros y el Abg. Stalin Eloy Rodríguez Pérez, en su calidad de secretario de la Comisión, presentan el Informe Final del proceso investigativo, que indica:

“INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA SOBRE ASUNTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PSICOLÓGICA O SEXUAL, ACOSO DISCRIMINACIÓN, DEL PROCESO DISCIPLINARIO, ADOPTADO POR CONSEJO UNIVERSITARIO MEDIANTE RESOLUCIÓN Nro. 395/2020, EN CONTRA DEL ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, DOCENTE TITULAR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, POR PRESUNTAMENTE HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 107 LETRA “G” DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MACHALA Y SANCIONADA EN EL ART. 104 LETRA “C” DEL MISMO CUERPO NORMATIVO.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. El presente proceso se inicia de oficio, en atención a la sumilla inserta en el Oficio No FPEO-FEVG3-3765-2020-003180-O, recibido el 27 de agosto de 2020 a las 11:48, suscrito por la Agente Fiscal de Violencia de Género 3, Ab. Nancy Pesantez Márquez, quien hace conocer de la denuncia presentada por GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO, estudiante de la carrera de Ingeniería en Sistemas y Tecnologías de la información en contra de JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, Docente Titular de la Universidad Técnica de Machala, en lo principal del contenido del oficio emitido por la Fiscal, se señala que al conocer que el denunciado continua siendo coordinador de la Carrera a la que pertenece el estudiante denunciante y con el fin de garantizar un proceso académico en,





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

armonía y seguridad de la víctima, solicita a la Universidad Técnica de Machala, activar el protocolo de atención a favor del estudiante GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO.

- 1.2. A fojas 17 a 22, consta el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Machala, a través del oficio No. UTMACH-PG-2020-367-OF de fecha 02 de septiembre del 2020 suscrito por la Ab. Ruth Moscoso Parra Procuradora General de la UTMACH, que en su parte pertinente indica: *“Una vez analizado los antecedentes y la base legal expuesta, esta Procuraduría se pronuncia en los siguientes términos:*

Conforme dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad Técnica de Machala como Institución de Educación Superior tiene el deber de garantizar una vida libre de violencia a los miembros de la comunidad universitaria, así mismo, tiene la potestad administrativa de sancionar las acciones u omisiones en las que incurran los profesores o estudiantes y que según la normativa interna constituyan faltas disciplinarias leves, graves o muy graves.

Una vez que la Institución a través de Oficio No FPEO-FEVG3-3765-2020003180-O de fecha 27 de agosto de 2020 remitido por la Fiscalía de Violencia de Género No 3 ha conocido el presunto cometimiento del delito de acoso sexual del cual ha sido presumiblemente víctima el estudiante de la carrera de Ingeniería en Sistemas y Tecnologías GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO, por parte del ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, docente Titular de la Universidad Técnica de Machala y considerando que la presunta conducta también constituye una falta disciplinaria de acuerdo al Art. 107 letra “g” del Estatuto de la Universidad de Machala en concordancia con el Art. 207. 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, corresponde al Consejo Universitario de oficio disponer:

- *Inicio de un proceso disciplinario en contra del docente ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria normada en el Art. 107 letra “g” del Estatuto de la Universidad de Machala y sancionada en el Art. 104 letra “c” del mismo cuerpo normativo.*
- *Notificar de manera inmediata a la Comisión Especializada sobre asuntos de violencia de género, psicológica o sexual, acoso o discriminación, para que en el*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

marco de sus competencias sustancie e investigue los hechos citados, quienes instaurarán de inmediato el proceso disciplinario y tendrán el plazo máximo de cincuenta días para desarrollar la investigación y presentar su informe final, el mismo que deberá contener de manera motivada la recomendación de imponer una sanción o ratificar el estado de inocencia del profesor investigado.

- Disponer medidas provisionales contempladas en el Art. 37 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala a favor del estudiante GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO, las cuales deberán ser de inmediata aplicación por parte de las autoridades de la Facultad de Ingeniería Civil, quienes además deberán garantizar que el estudiante desarrolle sus actividades académicas en un ambiente de armonía, evitando su revictimización.
- Disponer a la Unidad de Bienestar Universitario y a la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Machala, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento de la presunta víctima y su no revictimización, así como la activación del PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.
- Considerando que el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente indica: "Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros", sin embargo, al existir ya registrada una denuncia en la Fiscalía de El Oro, que versa sobre los mismos hechos e involucra a las mismas partes, con el fin de atender el espíritu de este precepto legal y garantizar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, la Universidad Técnica de Machala comparecerá a través de su representante legal al proceso investigativo que ha iniciado la Fiscalía de Violencia de Género Nro. 3 brindando a través de sus dependencias colaboración en la investigación hasta alcanzar la verdad procesal.

Ratificando nuestro compromiso de fortalecimiento institucional y con los derechos de la comunidad universitaria, me suscribo de Usted."





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

- 1.3. A fojas 8 a 16, consta la resolución Nro. 395/2020 adoptada por Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, en sesión extraordinaria del 03 de septiembre de 2020, en la que se **RESUELVE**:

ARTÍCULO 1.- ACOGER LA PETICIÓN CONTENIDA EN OFICIO N° UTMACH-PG-2020-367-OF SUSCRITA POR LA ABG. RUTH KARINA MOSCOSO PARRA, PROCURADORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR EL INICIO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, POR PRESUNTAMENTE HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LA FALTA DISCIPLINARIA ESTABLECIDA EN EL ART. 107 LETRA "G" DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MACHALA Y SANCIONADA EN EL ART. 104 LETRA "C" DEL MISMO CUERPO NORMATIVO.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR A LA COMISIÓN ESPECIALIZADA SOBRE ASUNTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PSICOLÓGICA O SEXUAL, ACOSO O DISCRIMINACIÓN, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS SUSTANCIE E INVESTIGUE LOS HECHOS CITADOS; MISMOS QUE INSTAURARÁN DE INMEDIATO EL PROCESO DISCIPLINARIO Y TENDRÁN EL PLAZO MÁXIMO DE CINCUENTA DÍAS PARA DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN Y PRESENTAR SU INFORME FINAL EL MISMO QUE DEBERÁ CONTENER DE MANERA MOTIVADA LA RECOMENDACIÓN DE IMPONER UNA SANCIÓN O RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROFESOR INVESTIGADO.

ARTÍCULO 4.- DISPONER MEDIDAS PROVISIONALES CONTEMPLADAS EN EL ART. 37 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA A FAVOR DEL ESTUDIANTE GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO, MISMAS QUE SERÁN DE INMEDIATA APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL, QUIENES ADEMÁS DEBERÁN GARANTIZAR QUE EL ESTUDIANTE DESARROLLE SUS ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN UN AMBIENTE DE ARMONÍA, EVITANDO SU REVICTIMIZACIÓN.

ARTÍCULO 5.- DISPONER A LA UNIDAD DE BIENESTAR UNIVERSITARIO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y SU NO REVICTIMIZACIÓN, ASÍ COMO LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 6.- AUTORIZAR AL ING. CESAR QUEZADA ABAD PHD. REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA PARA QUE COMPAREZCA AL PROCESO INVESTIGATIVO QUE HA INICIADO LA FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GÉNERO NRO. 3 BRINDANDO A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS TODA LA COLABORACIÓN REQUERIDA EN LA INVESTIGACIÓN, HASTA ALCANZAR LA VERDAD PROCESAL.

ARTÍCULO 7.- DISPONER A TODOS QUIENES RECEPTEN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE LA PRESENTE INFORMACIÓN.

- 1.4. A fojas 28 vuelta y 29 vuelta de los autos, consta el Auto de Inicio del proceso disciplinario emitido el veintiuno de septiembre del dos mil veinte, a las nueve horas, en el cual dispone lo siguiente:

(...) **PRIMERO:** Que en cumplimiento de la resolución 395/2020, emitida por el Consejo Universitario, los miembros de esta comisión especial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, debe recopilar analizar e informar de las evidencias y los vestigios de los hechos puestos en conocimiento a través del pronunciamiento de Procuraduría de la Universidad Técnica de Machala, contenida en Oficio No. UTMACH-PG-2020-367-OF de fecha 02 de septiembre del 2020 suscrito por la Ab. Ruth Moscoso Parra Procuradora General de la UTMACH en el cual hace relación a los hechos puestos en conocimiento de la Universidad por la Agente Fiscal de Violencia de Género 3 Ab. Nancy Pesantez Márquez relacionados al estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito.- **SEGUNDO:** En Ejercicio de nuestras obligaciones y funciones establecidas en el Reglamento de Sanciones a Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, con sujeción en lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como de los principios Constitucionales de Derecho a la Defensa, seguridad jurídica y debido proceso, ordenamos lo siguiente: 1.- Fijar fecha para que se lleve a cabo la Audiencia Pública, esto es el día **11 de octubre del 2020 a las 09h00**, en el simulador de Audiencias de la Carrera de Derecho ubicada en el Campus Machala de la UTMACH avenida Loja y 25 de junio, Bloque 5. 2.- **CITAR** con copia certificada de la Resolución del Consejo Universitario y el presente AUTO DE INICIO y toda la documentación correspondiente al Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, docente titular de la Universidad Técnica de Machala indicándole sobre su obligación de comparecer en esta causa y designar un Abogado Patrocinador así como señalar correo electrónico o casillero Judicial para sus Notificaciones Posteriores; 3.- Notificar al estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito sobre el inicio de este proceso disciplinario en contra del Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, docente titular





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

de la Universidad Técnica de Machala indicándole que puede hacer uso de sus derechos como presunta víctima dentro de este proceso administrativo.- TERCERO.- Se indica a las partes que deben asistir de forma puntual a las diligencias convocadas, a fin de fundamentar sus alegaciones y para el esclarecimiento de los hechos hacer anuncio de medios de Prueba ya sean estas documentales o testimoniales; en base a lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de Sanciones de estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad Técnica de Machala, en concordancia con el art. 194 inciso cuarto del Código Orgánico Administrativo, se concede la apertura del periodo de prueba contado a partir de la presente notificación hasta la fecha en que se instale la Audiencia Pública, para que hagan los respectivos anuncios de los que se crean asistidos; ya que en el desarrollo de la Audiencia se dará lugar a la calificación de pertinencia, utilidad y conducencia, así como a la producción de la prueba que haya sido debidamente anunciada por las partes interesadas en el término correspondiente. Se advierte a las partes interesadas que en caso de inasistencia, se procederá en base a lo establecido en el art. 29 del Reglamento de Sanciones de estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad Técnica de Machala (...)"

- 1.5. A fojas 33 a 35, comparece al proceso, el Ing. Jimmy Molina Ríos al expediente disciplinario señalando el correo asistentelegal2@outlook.com para recibir notificaciones y designando como defensor al Ab. José Chiriboga González.
- 1.6. A fojas 40, comparece al proceso, el estudiante señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, señalando el correo electrónico johannajrg@hotmail.com para recibir notificaciones y designando como defensora a la Ab. Johanna Romero García.
- 1.7. A fojas 638 a 652, consta la Resolución No. 182/2021, emitida por Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, el 15 de abril de 2021, mediante la cual en su artículo 1 se señala lo siguiente: "ARTÍCULO 1.- ACATAR LA SENTENCIA N° 07333/2021/00254 CUYA DECISIÓN SE EMITIÓ CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021 Y SE NOTIFICÓ A LA ADMINISTRACIÓN DE LA UTMACH CON FECHA 16 DE MARZO DE 2021, POR LO QUE, EN VIRTUD DE ELLO SE DISPONE: a) DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 526-2020, ADOPTADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSITARIO EN SESIÓN DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020... b) RETROTRAER EL PROCESO DISCIPLINARIO INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 395/2020 ADOPTADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020; AL MOMENTO DE LA





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA EN ADELANTE...c) CONFORMAR UNA NUEVA COMISIÓN ESPECIALIZADA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES; ESTA COMISIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR:... ABG. WILLIAM GABRIEL ORELLANA IZURIETA QUIEN LA PRESIDIRÁ... PSICÓLOGA MARCIA GALINA ULLAURI CARRIÓN... SRTA. MELISSA MARTÍNEZ CHAMBA... ESTA COMISIÓN CONTARÁ EN LA SECRETARÍA CON EL ABG. STALIN RODRÍGUEZ PÉREZ Y CON LA ASESORÍA DEL ABG. GERARDO FERNÁNDEZ DE LA PROCURADURÍA GENERAL; ESTÁ CONFORMADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 07333/2021/00254 Y DURARÁ EN SUS FUNCIONES HASTA LA ENTREGA DEL INFORME.... d) DISPONER A LA COMISIÓN ESPECIALIZADA LO SIGUIENTE:... - SOLICITE LA PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE VEEDOR DE ESTOS PROCESOS A UN DELEGADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE EL ORO; CON EL FIN DE OBSERVAR LAS ORIENTACIONES EMITIDAS EN EL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL Y ORIENTACIÓN SEXUAL EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y NORMATIVA INSTITUCIONAL; Y, ...- SEÑALE FECHA DE AUDIENCIA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO... ARTÍCULO 3.- LA COMISIÓN CONFORMADA EN EL LITERAL c DEL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CUMPLIRÁS CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, UNA VEZ NOTIFICADA CON LA ACCIÓN DE PERSONAL LEGALIZADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO."

- 1.8. A foja 653 a 659, consta el oficio No. UTMACH-DTH-2021-0513-OF, 21 de abril de 2021, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Universidad Técnica de Machala, mediante el cual se comunica, a la Comisión especializada, el reintegro del Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, en calidad de docente titular la Facultad de Ingeniería Civil.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

- 1.9. A fojas 662 a 666, consta la Resolución No. 200/2021, emitida por Consejo Universitario de la UTMACH, en sesión ordinaria del 29 de abril del 2001, con la cual se notifica la suspensión de los términos y plazo en los procedimientos administrativos que se encuentre decurriendo en la Universidad Técnica de Machala, desde el 23 de abril hasta el 20 de mayo del 2021; exceptuándose, los procedimientos que tenga relación con el acceso, movilización, permanencia, egreso y titulación de los estudiantes.
- 1.10. A fojas 667 a 668, consta la providencia de fecha 21 de Mayo del 2021, a las 9 horas, con la cual la Comisión Especializada se posesiona de su cargo y asume competencia dentro del presente proceso disciplinario, disponiendo prueba de oficio y señalando fecha de audiencia público, para el día 27 de mayo del 2021, a las 11h00.- A través de la providencia de fecha de 2021, a las 08h30, se señala como nueva fecha de audiencia el lunes 31 de mayo del 2021 a las 09h00

2. MARCO LEGAL

2.1. La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 442 de fecha 20 de octubre del 2008, con sus últimas enmiendas de fecha 15 de diciembre del 2015, indica lo siguiente:

“El Art. 3, Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...).”

“El Art. 11, El ejercicio de los derechos de regirá por los siguientes principios: 1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento; 2) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; 3) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

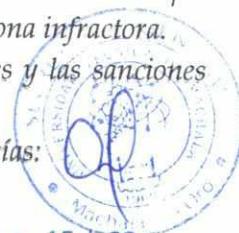
RESOLUCIÓN No. 277/2021

reconocimiento; 4) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; y, 9) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás; 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...).”

“El Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"El Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

“El Art. 83, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*
- 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.*
- 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.*
- 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.*
- 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.*
- 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.*
- 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*
- 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.*
- 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.*
- 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.*
- 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.*
- 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.*
- 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.*
- 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.*
- 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.*
- 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.*
- 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*

“Art. 229. Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”.

“Art. 233, (...) ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”

“Art. 343. El sistema nacional de educación tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.”

“Art. 437 - Sera responsabilidad del Estado: 6.- Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.”

“Art. 355.- El estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...).”

2.2. Que, la Ley de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, 12 de Octubre 2010 y su última reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial 297, 2-VIII-2018, establece:

“Art. 1.- Ámbito. - Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

af



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;*
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;*
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;*
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;*
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.*
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;*
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,*
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;*

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;*
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,*

el





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo."

"Art. 207.2.- Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

- 2. El Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, aprobado en primera y en segunda discusión por el Consejo Universitario en sesiones realizadas en enero 21 y 24 de 2019 mediante resoluciones Nos. 040/ 2019 y 042/ 2019, respectivamente; y reformado en primera y segunda discusión en sesiones realizadas en mayo 06 y 15 de 2019 mediante resoluciones Nos. 244/ 2019 y 257/ 2019 en su orden; e incorporadas las observaciones realizadas por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. 476/2019 de agosto 21 de 2019, en su orden, establece:**

"Art. 25 literal t) Designar el órgano especializado para conocer y sustanciar los procesos sobre violencia de género, psicológica o sexual, acoso y discriminación, que cometieran estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de conformidad con la LOES y el Reglamento de la Institución"

"Art. 103 Convivencia universitaria. - La disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La falta a estas normas es materia de sanción de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto."

"Art. 104 De las sanciones. - De acuerdo con la gravedad de las faltas, al personal académico se le podrán aplicar las siguientes sanciones:

(...) c) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral."





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

“Art. 107 De las faltas muy graves. - Constituyen faltas muy graves del personal académico, sujetas a suspensión de hasta noventa días, sin derecho a remuneración, las siguientes:

- a) Asistir a clase, actos académicos o instalaciones de la UTMACH, bajo evidente influencia de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas;*
- b) Aceptar o recibir por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones;*
- c) Participar en la ocupación arbitraria e injustificada de las instalaciones de la UTMACH, impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias;*
- d) Cometer fraude o deshonestidad académica.*

Así mismo, constituyen faltas muy graves de las y los profesores e investigadores sancionadas con la separación definitiva de la Institución, las siguientes:

- e) Ordenar o exigir la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas; sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones;*
- f) Cometer actos graves de violencia física de autoridades, docentes, estudiantes, empleados, obreros u otras personas;*
- g) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para el estudiante o cualquier miembro de la comunidad universitaria;*
- h) Acosar o discriminar, vulnerando de manera directa o indirecta la permanencia y desenvolvimiento de estudiantes, profesores, servidores/trabajadores en la Institución;*
- i) Cometer otros actos graves de corrupción en el ejercicio de la docencia o en cargos académicos o administrativos; contemplados como tales en la Constitución, la ley y los Instrumentos y/o convenios internacionales.”*

“Art. 113. Derecho a la defensa y al debido proceso. - Los procesos disciplinarios se instauran; de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente estatuto.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

La Universidad Técnica de Machala aplicará las sanciones garantizando a través de sus órganos competentes, el derecho a la defensa y al debido proceso, por mandato constitucional y de conformidad con el Art. 211 de la LOES."

"Art. 117 Del órgano especializado. - Para sustanciar e investigar los procesos por faltas tipificadas sobre asuntos de violencia de género, psicológica o sexual, acoso o discriminación el Consejo Universitario constituirá una Comisión Especializada, que estará integrada por dos miembros del personal académico y un representante del cogobierno por los estudiantes. El personal académico que integre la Comisión, durará en funciones un año, deberá tener el perfil profesional de Psicóloga/ o, abogada/ o, trabajador/ a Social, con conocimientos y/ o experiencia en esta temática, además; se deberá garantizar que al menos dos de sus miembros sean mujeres, considerando que este tipo de violencias se ejercen principalmente en contra de este género.

Así mismo, cada seis meses designará a una secretaria o secretario abogado para que ejerza las funciones de secretaria de la Comisión Especializada, siendo el responsable de llevar el expediente y elaborar el proyecto de informe final. La Procuraduría actuará como parte asesora.

*La Dirección de Bienestar Universitario en coordinación con la Procuraduría General de la Universidad será responsable de activar el **PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA** emitido por el Consejo de Educación Superior y esta Institución, así como, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento de la presunta víctima y su no revictimización."*

"Art. 118 Del proceso y los plazos en casos de violencia de género, psicológica y sexual.- La comisión especializada a partir de la instauración del proceso disciplinario, tendrá el plazo máximo de cincuenta días para desarrollar el proceso de investigación y presentar su informe final, el mismo que deberá contener de manera motivada la recomendación de imponer una sanción o ratificar el estado de inocencia de las y los estudiantes o profesores e investigadores, y de ser necesario la recomendación de adoptar otras medidas.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

El Consejo Universitario, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, en sesión ordinaria o extraordinaria, emitirá la resolución imponiendo una sanción o ratificando la inocencia del estudiante o el profesor e investigador."

2.4. Que, la Reforma Integral al Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, aprobado con resolución N° 227/20017, en sesión del Consejo Universitario de fecha 15 de mayo del 2017 dispone:

"Art. 36. Medidas provisionales- Cuando sea el caso de que un estudiante presente denuncias en contra de alguno de sus profesores, reconociendo que son los más débiles en la relación profesor estudiante y con el fin de instituir un ambiente de garantías en favor de los denunciantes que permita erradicar los actos de corrupción en la Universidad Técnica de Machala, así como garantizar la efectividad de la resolución que se pueda emitir, en el desarrollo del proceso disciplinario se podrán dictar las medidas provisionales contenidas en este capítulo de conformidad con el presente Reglamento."

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1. Competencia

El artículo 25 literal t) del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, entre las atribuciones del Consejo Universitario está, "Designar el órgano especializado para conocer y sustanciar los procesos sobre violencia de género, psicológica o sexual, acoso y discriminación, que cometieran estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de conformidad con la LOES y el Reglamento de la Institución", esto en concordancia con el artículo 117 del mismo cuerpo normativo, que establece: "Del órgano especializado. Para sustanciar e investigar los procesos por faltas tipificadas sobre asuntos de violencia de género, psicológica o sexual, acoso o discriminación el Consejo Universitario constituirá una Comisión Especializada, que estará integrada por dos miembros del personal académico y un representante del cogobierno por los estudiantes".

En los considerandos de la Resolución No. 182/2021, de fecha 15 de abril de 2021, emitida por Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, consta que: "(...) dentro del proceso de Acción de Protección interpuesta por el Ing. Jinuny Rolando Molina Ríos, signada



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

con el número 07333-2021-00254, me permito indicar que conforme consta en los antecedentes descritos, el Juez que tuvo a cargo la sustentación de la causa resolvió en primera instancia: "(...) REPUBLICA Resuelve 1.- declarar la Vulneración de derechos Constitucionales en la tutela Judicial efectiva la Garantía del Debido Proceso, Art. 75, 76 # 1, 3, 4 y #7 literal k y h y el derecho la Seguridad Jurídica Art 82. 1.-En consecuencia, se ordena retrotraer el proceso al momento de la realización de la Audiencia en adelante, a fin de que se vuelva señalar fecha día y hora para la realización de la misma. 2.-Dejar sin efecto la Resolución N°526-2020, emitido por el Consejo Universitario de fecha 17 de noviembre del 2020. 3.-Que el Consejo Universitario ordene la conformación de una nueva comisión especializada, a fin de garantizar la imparcialidad de los actos procesales por cuanto los mismos ya se han pronunciado en el correspondiente informe motivado Resolución 395-2020, que también se deja sin efecto..."

Mediante Resolución No. 182/2021, de fecha 15 de abril de 2021, el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala dispuso, en el Art. 1 literal c, lo siguiente: "ARTÍCULO 1. - ACATAR LA SENTENCIA N° 07333/2021/00254 CUYA DECISIÓN SE EMITIÓ CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021 Y SE NOTIFICÓ A LA ADMINISTRACIÓN DE LA UTMACH CON FECHA 16 DE MARZO DE 2021, POR LO QUE, EN VIRTUD DE ELLO SE DISPONE:...". "c) CONFORMAR UNA NUEVA COMISIÓN ESPECIALIZADA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES; ESTA COMISIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR: ...ABG. WILLIAM GABRIEL ORELLANA IZURIETA QUIEN LA PRESIDRÁ...PSICOLOGA MARCIA GALINA ULLAURI CARRIÓN...SRTA. MELISSA MARTINEZ CHAMBA...ESTA COMISIÓN CONTARÁ EN LA SECRETARÍA CON EL ABG. STALIN RODRÍGUEZ PÉREZ Y CON LA ASESORÍA DEL ABG. GERARDO FERNANDEZ DE LA PROCURADURÍA GENERAL; ESTA CONFORMADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 07333/2021/00254 Y DURARÁ EN SUS FUNCIONES HASTA LA ENTREGA DEL INFORME."

De lo analizado se puede concluir que la Comisión Especializada designada mediante Resolución 182/2021, de fecha 15 de abril de 2021, es competente para continuar con la sustanciación del presente proceso disciplinario. Debiendo señalar que la función principal de la Comisión en referencia se constituyó en la investigación, recopilación de información y análisis de las evidencias y/o vestigios de los hechos denunciados, mas no se encuentra revestida de potestad juzgadora o sancionadora, siendo por tanto su límite la de recomendar al Consejo Universitario lo pertinente, no teniendo por lo tanto efectos obligatorios o vinculantes, tal como lo señala el Art. 30 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

3.2. Saneamiento y validez procesal

Instalada la audiencia pública, esto es el 31 de mayo de 2021, se solicitó, previo al alegato de apertura, que la defensa técnica del procesado se pronuncie respecto de omisión de solemnidades sustanciales, ante lo cual el Abogado defensor del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos indicó: "...solicitamos la validez y proseguir con el procedimiento...". En la especie, esta Comisión Especializada observa que dentro autos consta la comparecencia del procesado, desde el inicio del proceso, con sus respectivos defensores técnicos a través de los cuales ha presentado argumentos, aparejado documentos, informes periciales, solicitado la obtención de documentos, realización de diferentes diligencias y a anunciado testigos, con lo cual se colige que el demandado ha podido ejercer en legal y debida forma su derecho a la defensa, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda causar nulidad procesal o influir en la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y el derecho a la defensa, **ESTA COMISIÓN DECLARÓ LA VALIDEZ DE LO ACTUADO EN TODAS SUS PARTES.**

4. Tipificación de la Infracción objeto de este Procedimiento Sancionador Administrativo

El Art. 207 de la Ley Orgánica de la Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de fecha doce de octubre de dos mil diez, prescribe lo siguiente "Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución(...)" Por lo que, de manera concordante el Art. 107 literal g) del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en su parte pertinente establece que: "Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para el estudiante o cualquier miembro de la comunidad universitaria."





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Con la base legal anteriormente expuesta, se puede colegir que la conducta por la cual se abrió el proceso de investigación en contra del docente Ingeniero JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, se encuentra debidamente tipificada, tanto en la normativa legal ecuatoriana, así como en la norma estatutaria interna de la Universidad Técnica de Machala, como falta muy grave sancionada con la separación definitiva de la institución.

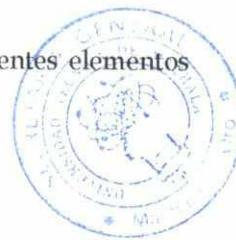
5. ANÁLISIS DE FONDO

5.1. ALEGATO DE APERTURA REALIZADO POR PARTE DEL ING. JIMMY MOLINA RÍOS, A TRAVÉS DE SU DEFENSOR TÉCNICO:

Interviene el Ab. José Chiriboga González.-“(…) la defensa técnica debe ejercerla en relación a los hechos fácticos de la imputación, ho hemos escuchado hasta este momento cuales son los hechos fácticos por lo cual el ingeniero Jimmy Molina sea procesado dentro de esta investigación disciplinaria para lo cual pueda ejercer derecho a la defensa plena, esto es, no ha existido hechos, relación a tiempo, modo, lugar y espacio, eso debe existir con el fin de ejercer nuestra defensa plena sobre aquellos hechos, lo que hemos escuchado en el trayecto de la calificación que ha hecho esta Comisión a través de la secretaría de la misma es la transcripción y la lectura de actos administrativos y en muchos de los casos de un acto de simple administración en calidad de recomendación por la procuraduría síndica de la Universidad Técnica de Machala, el cual elevó el acto administrativo para dar inicio a este proceso disciplinario, es lo que hemos escuchado hasta este momento, no hemos escuchado hechos, por lo tanto, no podemos defendernos en relación a qué hechos existieron dentro de la base fáctica para la cual nosotros podemos ejercer nuestra defensa técnica, más allá de esas circunstancias, el día de hoy al no existir hechos, por lo tant, esta autoridad con los hechos probatorios que existen, una vez más indicando que no sabemos sbre qué hechos nos vamos a defender, establecerá con claridad meridiana que Jimmy Molina Ríos está siendo injustamente procesado y por lo tanto se ratificará esta su inocencia. Hasta aquí nuestra intervención”.

5.3. DE LA PRUEBA:

Durante el desarrollo del proceso disciplinario se evacuaron los siguientes elementos probatorios solicitados por las partes:





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

5.3.1. PRUEBA EVACUADA DE LA COMISIÓN

- 1.- Testimonio anticipado del estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, desarrollado en la Cámara de Gesell.
- 2.- El certificado de matrícula del Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, constante de foja 74.
- 3.- Certificado de todas las matrículas del estudiante SR. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, en la Carrera de Tecnologías de la información, que consta de foja 691 a 698.
- 4.- Certificación de notas de todos los semestres del Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, constantes de foja 75 a 76.
- 5.- Horario de clases designados al Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos en el distributivo 2019-II y 2020-I, constantes de foja 79 a 80.
- 6.- Horario de clases del Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito en el semestre 2019-2 y 2020, constante de fojas 77 a 78.
- 7.- Certificación de los horarios de clases del estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, del periodo 2018-1 hasta el 2021-1, contante de fojas 733 a 738.
- 8.- Certificado de la Jefatura de Gestión del Talento Humano de la UTMACH, en el que se detalla el tiempo en el que ejerció el cargo de Coordinador de la Carrera de Tecnologías de la Información, el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, constante de foja 744.
- 9.- Certificación emitida por la Secretaría General de la UTMACH, indicando que el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos es miembro del Consejo Universitario, ocupando el cargo de representante por los docentes y que desempeña sus funciones desde el 3 de febrero de 2020, contante a fojas 700.
- 10.- Informe emitido por la Trabajadora Social Lcda. Jenny Reyes Valdiviezo al estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito a fojas 161 - 166 de los autos.
- 11.- Informe de explotación y exploración del teléfono del estudiante y del docente realizado por el Ing. Jairo Jiménez, Perito calificado por el Consejo de la Judicatura cuyo informe consta FOJAS 198 - 286.
- 12.- La declaración en audiencia pública del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos.
- 13.- Reproducción del audio del testimonio anticipado realizado por estudiante Gustavo Hidalgo Brito, en la cámara de Gesell y la ampliación rendida en la audiencia pública.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

14.- Testimonio del Ing. Ing. Jairo Jiménez, realizado en la Audiencia para la sustentación del informe de explotación y exploración de los teléfonos del Sr. Estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito y del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos.

15.- Testimonio de la Lcda. Jenny Reyes Valdiviezo en la audiencia para la sustentación de informe de trabajo social al estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito.

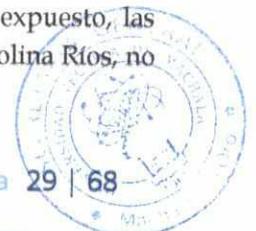
5.3.2. PRUEBAS EVACUADAS POR PARTE DEL DOCENTE PROCESADO ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS.

- 1.- Certificación emitida por el Ingeniero Fausto Redrovan Castillo, ex Coordinador de la Carrera de Sistema del año 2016, constante en fojas 482 a 485.
- 2.- Listado de los estudiantes de la Carrera de Tecnologías de la Información, de los periodos académicos ordinarios 2019 a 2020.
- 3.- Recepción en Audiencia del testimonio, libre y sin juramento, de las siguientes personas: Ing. Ronald Christopher Elizalde López, Ing. Milton Rafael Valarezo Pardo, Alonzo Singre Aníbal Arturo, Paredes Demera Elvis Fabricio y Jandry Mauricio Ramon Sisalima, en el desarrollo de la Audiencia.
- 4.- Informe pericial informático realizado por el perito Ing. Manuel Angel Buele Apolo, a la red social Facebook perteneciente al Ing. Jimmy Molina Ríos, que consta de fojas 311 a 375.
- 5.- Testimonio del Ing. Manuel Ángel Buele Apolo, realizado en la Audiencia para la sustentación del informe a la red social Facebook perteneciente al Ing. Jimmy Molina Ríos.

5.3.3 PRUEBAS NO CONSIDERADAS

5.3.3.1 DOCENTE JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS

Existieron varias pruebas anunciadas por el procesado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos que no fueron consideradas en esta parte resolutive, por cuanto no aportan al esclarecimiento de los hechos investigados, y no se refieren ni directa o indirectamente a los hechos materia de la investigación, por tanto, no reúnen los requisitos de: pertinencia, utilidad y conducencia para este proceso investigativo; recordando que las pruebas obtenidas deben contener eficacia para llevar a la Comisión Especializada al convencimiento de la verdad sobre los hechos investigados. Por lo expuesto, las pruebas anunciadas y/o evacuadas por parte del docente Ing. Jimmy Molina Ríos, no fueron consideradas por las siguientes razones:





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

1.- Respecto de los Print impresos de la Red Social Facebook del Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, de los años 2017 al 2020, debe señalarse que estos no fueron obtenidos en legal y debida forma, ya que no se observaron los requisitos constantes en los Arts. 194 y 202 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con los Arts. 52 y 54 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como Art. 18 numeral 5 literal b de la Ley Notarial, esto es, haber desmaterializado y certificado las referidas imágenes a través de Notaría, o, en su defecto haber realizado una pericia informática para su posterior reproducción con los medios tecnológicos idóneos; razón por la que carecen de eficacia probatoria y no se cumple con los requisitos del Art. 160 y Art. 161 del Código Orgánico General de Procesos.

2.- La ficha de datos personales de la trayectoria profesional y la no existencia de procesos disciplinarios en contra del procesado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, no se refieren ni de forma directa o indirecta a los hechos materia de investigación, ya que la trayectoria profesional y el haber sido o no objeto de otro proceso disciplinario no es parte de la investigación; además no permite demostrar los hechos alegados por la defensa técnica del procesado, por lo tanto, no se cumple con los requisitos del Art. 160 y Art. 161 del Código Orgánico General de Procesos.

3.- La defensa técnica del procesado, en la respectiva audiencia pública, renunció a la reproducción de los siguientes medios probatorios: a) Informe de Trabajo Social elaborado por el Lcda. Jenny Reyes Valdiviezo y su correspondiente testimonio de sustentación; b) Informe Pericial de ingeniería y construcción de la Sala de TIC de la Facultad de Ingeniería Civil, realizado por el Ing. Civil Jorge Mora Hidalgo, que obra de fojas 476 a 481, y su correspondiente testimonio de sustentación, tal como consta de las razones sentadas por el señor secretario de la presente Comisión Especializada y que obran a fojas 868 y 868 vuelta; razón por la que no fue considerada para su valoración.

4.- Aún cuando fueron debidamente anunciados los testimonios de los señores Ing. Oscar Efrén Cárdenas Villavicencio, Ing. Joffre Antonio Honores Tapia, Sr. Carlos Eduardo Jumbo Parrales, Sr. Edinson Enrique Erraez Vacacela, Sr. Michael Efraín Arias Merchán, Sr. Jonathan Dennys León Avelino, Sr. Josué Raúl Zambrano Chuchuca y Srta. Romero Machare Barbará Brigitte; no comparecieron a rendir su testimonio libre y sin juramento por lo que no fue considerada para su valoración.

af





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

5.3.3.2 PRUEBA DE OFICIO DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA

El informe de valoración psicológica realizado al estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, por parte del Psic. Clin. Jimmy Rivadeneira Velasco, que obra de foja 239-295, no fue considerado por cuanto, pese a ser notificado en tres ocasiones, el perito referido no compareció a audiencia a sustentar su informe, ni justificó su inasistencia, en razón de lo cual el informe psicológico pierde eficacia probatorio, al tenor del inciso tercero del Art. 222 del Código Orgánico General de Procesos.

6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Según Ramírez (2017) considera que la *“vivificación del derecho se logra con la prueba de los hechos controvertidos, lo que permite a la o el juzgador dictar la sentencia de fondo para hacer justicia; bien sea, en materias penal, no penal, constitucional o asuntos transversales (garantizando el derecho a la vida, libertad, dignidad, patrimonio, etc.)”*. Para Carnelutti, citado por Ana Giacomette (ob. cit., pág. 143) las pruebas son *“un instrumento elemental no tanto del proceso como del Derecho”*; pues al respecto, debemos considerar la relación complementaria del derecho sustancial y el procesal. Es decir que, el efectivo ejercicio del derecho sustancial se sustenta en la prueba. En este sentido según Chioyenda (ob. cit., pág. 502), citado por Ramírez (2017) el *“objeto de la prueba son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negados sin tergiversación no necesitan pruebas”*. Para el profesor Jairo Parra Quijano *“Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta”* (ob. cit., pág. 121). En consecuencia y en concordancia con el Art. 76. Núm. 7. Lit. L, de la Constitución de la República que establece que toda resolución de los poderes públicos debe ser debidamente motivada; y, ello significa que en la resolución deben enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este punto, la Comisión Especializada valorará, como bien lo menciona Ramírez (2017) *“si el testigo merece crédito y puede concluirse que ha dicho la verdad, si el documento es auténtico y representa fielmente los hechos tal y como se produjeron, si el perito es creíble y sus razonamientos están apoyados en la lógica, etc.”* (pág. 99).

En este sentido, la actividad probatoria esencial que se desarrolló en el presente proceso administrativo en si consiste en acreditar la realidad de los hechos, debiéndose tomar en consideración que en la práctica probatoria, de conformidad con el art. 95 del Código Orgánico Administrativo: *“La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.” Se colige que en el presente caso la administración pública, representada por la Universidad Técnica de Machala, a través de la Comisión Especializada de Investigación, ha agotado la instancia probatoria, direccionada por el principio de contradicción, y la garantía del derecho a la defensa. Previo a la exposición del análisis del acervo probatorio, es necesario establecer la esfera en la cual se encuadra la violencia física psicológica o sexual en las instituciones de educación superior para delimitar su definición, tipología y normas sustantivas y procedimentales a aplicar.

En la investigación denominada “¿Violencia o violencias en la universidad pública?, Una aproximación desde una perspectiva sistémica”¹, la autora Bertha Fabiola Tlalolin Morales realiza el siguiente análisis y desarrollo de la definición de violencia, y sus diferentes clases, que tienen lugar al interior de las instituciones de educación superior públicas: “En 2002 la Organización Mundial de la Salud (OMS) identificó a la violencia como un problema de salud pública y la definió como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (OMS, 2002: 5).” (La letra en negrita y subrayada es mía)... “Esta definición muestra que la violencia es una cuestión de poder ya sea real o simbólico, basado en funciones complementarias como hombre-mujer, profesor-alumno, jefe-empleado, etcétera (Tronco y Ocaña, 2011). Además, resalta que la violencia puede manifestarse de distintas formas, ya sea psicológica, física, económica y sexual; conductas que dañan la integridad de la persona” (La letra en negrita y subrayada es mía)... “Por otro lado, Ortega, Del Rey y Mora-Merchán (2001) expresan que la violencia que ocurre en las instituciones educativas es de tipo interpersonal, caracteriza por su ejercicio dentro de un entorno de convivencia cotidiana que tiende a ser persistente y manifestarse de distintas formas.” (La letra en negrita y subrayada es mía)... “Puede darse de dos formas: material o simbólica. La primera es la que deja marcas visibles, golpes por ejemplo; la otra no deja marcas visibles, pero causa daños mayores que la física

¹ Tlalolin Morales, B. (noviembre-diciembre de 2017). ¿Violencia o violencias en la universidad pública? Una aproximación desde una perspectiva sistémica. (U. A. Metropolitana, Ed.) El Cotidiano, 39-50. ISSN: 0186-1840.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

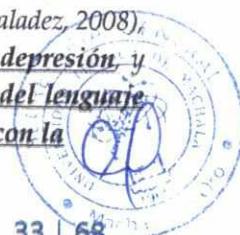
D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

(Carrillo, 2015: 176). Esta definición plantea que la violencia se manifiesta de forma directa e indirecta, esta última de naturaleza simbólica. Bourdieu (2000) también habla de violencia simbólica, la cual define como “una forma de violencia social [...] que impone códigos y formas de comportamiento que son adoptados por los miembros de una sociedad, otorgando legitimidad a las estructuras” (Citado en Carrillo, 2016: 170) ... (La letra en negrita y subrayada es mía)... “Ante esta postura, Montesinos y Carrillo (2012) aluden a que este tipo de violencia es un forma habitual de intercambio social en las universidades, porque al manifestarse sutilmente en la interacción cotidiana (gritos, chantajes, amenazas, humillaciones, etcétera), éstas pasan desapercibidas por los actores universitarios. Por ello, el carácter simbólico de estas manifestaciones dificulta que las conductas sean identificadas, ya que, al no dejar marcas visibles, resulta difícil evidenciar el daño; por tal razón, pocas veces se denuncian y son sancionadas. En palabras de Montesinos (2015) estas expresiones fueron naturalizadas por los individuos porque se incorporaron e interiorizaron en su proceso de socialización como formas habituales de interacción social. En tal perspectiva, estas acciones han sido aceptadas socialmente como legítimas, por lo que no es extraño que sean aceptadas y reproducidas en el contexto universitario como parte de la coexistencia diaria.” (La letra en negrita y subrayada es mía)... “(...)en las ies existen múltiples relaciones entre los distintos actores universitarios, por lo que es ineludible que la violencia tenga múltiples formas y direcciones. En este sentido, las relaciones violentas que pueden suscitarse en estos espacios son: a) de forma descendente basadas en relaciones jerárquicas sólidas; b) de forma inversa, en la cual una persona o grupo de menor jerarquía violenta a otra de mayor jerarquía y c) de forma horizontal en la que los actores universitarios comparten la misma posición” (La letra en negrita y subrayada es mía)... “Entre estas relaciones encontramos las que viven cotidianamente los estudiantes: el acoso entre universitarios, el acoso docente, la violencia del personal administrativo y de los trabajadores” (La letra en negrita y subrayada es mía)... “La violencia docente (profesor/a-alumno/a) es la que ejerce un profesor hacia sus alumnos; ésta también se denomina acoso docente, la cual se ejerce directamente o por omisión y en varias ocasiones se relaciona con la cuestión del conocimiento y el abuso de autoridad (Montesinos y Carrillo, 2011).” (La letra en negrita y subrayada es mía)... “En su libro, Carrillo (2015) menciona que los tipos de violencia que pueden suscitarse en la universidad son: psicológica, física, sexual, patrimonial, económica y la ciberviolencia. Treviño, Cruz y González-Salazar (2014) agregan que la violencia social, entendida como una forma de exclusión, también es parte de este contexto. La violencia que se dirige hacia los estudiantes puede tomar diferentes formas, las más comunes son: La violencia psicológica es toda acción u omisión que tiene la intención de causar daño a la integridad psíquica y moral de la persona (Valadez, 2008), provocando debilitación emocional, autoestima disfuncional, frustración, depresión, y en casos extremos el suicidio (ipn, 2015). Este tipo de violencia se vale tanto del lenguaje verbal como no verbal (Sanmartín, 2007)... La violencia sexual tiene que ver con la





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

intención de dañar el cuerpo y la sexualidad de la persona, además de vulnerar su integridad biopsicosocial. Dentro de este tipo de violencia se encuentra el acoso y hostigamiento, la coerción sexual y la violación (Hernández et al., 2015). Cabe señalar que es la única que se encuentra dentro del marco legal (Sanmartín, 2007), por eso tiene un lugar muy específico dentro de las investigaciones...La violencia virtual o ciberviolencia son todas aquellas conductas que tienen la intención de causar daño o perjuicio a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (tic), principalmente a través de las redes sociales y la Internet (Carrillo, 2015; Velázquez, 2012) La letra en negrita y subrayada es mío).

De lo transcrito tenemos que la Organización Mundial de la Salud es clara en establecer que una de las formas de violencia es el uso deliberado del poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra otra persona, que cause o tenga muchas posibilidades de causar daños, trastornos del desarrollo o privaciones. En el caso de las Instituciones de Educación Superior (en adelante IES), la violencia es una cuestión de poder ya sea real o simbólico, basado en funciones complementarias como profesor-alumno; y puede manifestarse de distintas formas, ya sea psicológica, física, económica y sexual, patrimonial, económica y la ciberviolencia; conductas que dañan la integridad de la persona.

En las IES la violencia es interpersonal y caracteriza por su ejercicio dentro de un entorno de convivencia cotidiana que tiende a ser persistente y manifestarse de forma material y directa, cuando deja marcas visibles (golpes, lesiones, etc.) o simbólica e indirecta, que no deja marcas visibles, pero causa daños mayores que la física, y se define como una forma de violencia social que impone códigos y formas de comportamiento que son adoptados y naturalizadas por la comunidad universitaria, ya que al manifestarse sutilmente en la interacción cotidiana (gritos, chantajes, amenazas, humillaciones, etcétera), éstas pasan desapercibidas por los actores universitarios y se incorporan e interiorizan como una forma habituales de interacción social en la coexistencia diaria. Además, la violencia social, entendida como una forma de exclusión, también es parte de este contexto.

En este sentido, una de las relaciones violentas que pueden suscitarse en las IES son la de forma descendente basadas en relaciones jerárquicas sólidas, entre las que encontramos las que viven cotidianamente los estudiantes, es decir, la violencia docente (profesor/a-alumno/a) ejercida por un profesor hacia sus alumnos; ésta también se denomina acoso docente, la cual se ejerce directamente o por omisión y en varias ocasiones se relaciona con la cuestión del conocimiento y el abuso de autoridad.

el





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

En las instituciones de educación superior, la violencia psicológica es toda acción u omisión que tiene la intención de causar daño a la integridad psíquica y moral de la persona y provoca debilitación emocional, autoestima disfuncional, frustración, depresión, y en casos extremos el suicidio. Este tipo de violencia se vale tanto del lenguaje verbal como no verbal. Este tipo de violencia puede ejercerse a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (tic), principalmente a través de las redes sociales y la Internet, llegando incluso a tornarse en violencia virtual o ciberviolencia.

Por otro lado, la violencia sexual, en el campo universitario, se encuentra el acoso y el hostigamiento, además de la intención de dañar el cuerpo y la sexualidad de la persona, vulnerando su integridad biopsicosocial.

Es en este contexto que el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala en su Art. 107 literal g), en concordancia con el Art. 207 literal 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ha establecido la tipología, definición y características de la violencia de género, psicológica y sexual, estableciendo que esta es todo acto u omisión que se traduzca en una conducta abusiva dirigida a perseguir, chantajear e intimidar, con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para el estudiante; diferenciándola de cualquier ilícito que se encuentre tipificado como infracción penal en el Código Orgánico Integral Penal sobre el cual las IES no tienen competencia para sancionar. La valoración de la prueba se realizará atendiendo a estas particularidades y características propias de la violencia en instituciones de educación superior, para establecer la existencia o no de la falta que se investiga.

En la etapa investigativa se procedió a receptar el testimonio anticipado en la Cámara de Gesell del estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, quien entre lo más destacado indicó: *En una ocasión en el privado de la oficina del administrador de las salas TIC en el que había un sofá pequeño color anaranjado, me pidió que me acueste yo me resistí, entonces enojado y prepotente me amenazó, "cuando estés quedándote en investigación vas a venir a que te joda" ...; un día en horas de la mañana luego de llegar a clases, me invitó a la oficina del Administrador de las Salas TIC, una vez en el privado, aprovechando la soledad del área mientras en forma insinuante se me aproximaba dijo: "déjame joderte", respondí aguanta vamos afuera a la oficina, impidiendo mi salida nuevamente insistió y en esta ocasión profirió "que se siente que la persona más poderosa de la Facultad este rendida a tus pies"; entonces por la incertidumbre el temor a futuras represalias que él pueda organizar en mi contra, a pesar de mis sentimientos encontrados de impotencia entre acceder y salir huyendo del lugar, con asco y repugnancia accedí a sus pretensiones y el tocó acariciándome parte del pecho y del abdomen, con su codo intentaba frotarme mi parte genital instintivamente lo rechacé, acto seguido me preguntó: "que estas bravo" no le respondí nada, el acta impúdico se prolongo por un lapso de 1 a 2 minutos, luego de lo cual me*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

quedé frustrado me sentía sucio mientras que a él se lo veía feliz y animado, no pude concentrarme en clases por varios días, luego de este despreciable episodio, con algo más de vergüenza en cualquier lugar de conversación en que nos encontrábamos decía: "ya estas", o "ya estas para una buena" palabras que en ese circulo de esas degeneraciones lo conocen para mantener relaciones íntimas; en vacaciones en tercer semestre para iniciar el cuarto, se dieron otros lamentables hechos de triste recordación, como son las amenazas que profería cuando yo me negaba a salir con él, quien en tono intimidatorio manifestaba; "cuando estés en quinto tu mismo me vas a decir qui estoy Jimmy" ...El día domingo 19 de julio del 2020, realizó otra video llamada y me dijo: acompáñame mañana a la universidad" lo cual era el 20 de julio del 2020, y le dije: "no puedo ya te acompañe, el lunes pasado y no puedo salir mucho de mi casa", a lo cual respondió: "bueno, entonces cuando tengas que hacer las prácticas en sexto semestre ahí veras como haces por que como no te mandan a la universidad entonces no te puedo ayudar para que hagas las prácticas en la universidad" ...concluyendo la amenaza con: cuando veas las notas del primer quimestre vas a decir por qué no lo acompañe a Jimmy a la Universidad cuando me pedía pero bueno, yo sé que tu solito vas a decirme Jimmy jódeme" cortando con un tono auditable pesado y resentido.- Luego se procedieron a realizar varias aclaraciones y preguntas, a las que el estudiante respondió, entre otras, de la siguiente forma: al preguntar el tiempo y el lugar en el que se produjo los tocamientos: fue en el tercer semetres en el año 2019, si no me equivo el 5 de junio, fue la primera vez que tocó mi cuerpo... el era mi profesor y coordinador. Esta declaración realizada en la Cámara de Gesell fué producida en la audiencia pública, luego de lo cual se procedió a la ampliación del testimonio del estudiante, con su consentimiento y asesoría de su defensora técnica, en la que señaló, entro otras cosas, lo siguiente: el tenía las llaves de esa oficina porque el era el coordinador y aparte tenía una aplicación porque en la escuela informática abren las puertas con una aplicación, entonces el tenía las llaves y la aplicación de esa oficina, el iba y entraba, tenía acceso... en segundo semestre me hizo la primera invitación, terminando el segundo semestre... a la pregunta de cuando se dio cuenta de que era acoso respondió: yo desde el momento en que me toco, bueno yo en mi mente, no se si será acoso cuando es algo insistente, insistente , creo que fue cuando me comenzó a llevar a la oficina del administrador de las salas TICs y ya después en época de cuarentena el me escribió, hay un chat no se si ya lo han visto, el me dice, yo no le contestaba y el me escribía, me escribía mensajes, stickers, todo y me dice bueno como no me respondes me va a tocar ir a verte a tu casa, entonces creo que eso ya es acoso...eso fue cuando yo ya no le contestaba el teléfono pero de ahí acoso yo desde que estoy en tercer semestre; a la pregunta referente a cual es el tiempo que toleró el acoso respondió: aproximadamente un año... desde que yo esta en tercer semestre que yo lo menciono... hasta casi un año, pero no completo por lo de la pandemia y yo ya no asistí a la universidad pero igual eran puras llamadas y video llamadas, entonces yo creo que hasta junio o julio del 2020... siempre que yo me negaba a salir con él siempre me amenazaba o me decía una frase en tono intimidatorio, por ejemplo me decía bueno cuando estes en quinto ahí te vas a arrepentir de no haberme aceptado la invitación a la universidad o cosas así, y yo tenía miedo porque en esa época recién iba a ingresar a quinto semestre ... a la pregunta de si interactuaba en las redes sociales con el docente,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

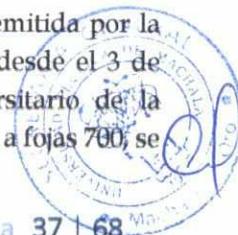
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

respondió: *de vez en cuando... cuando era fotografías o cosas grupales yo obviamente daba un me gusta o algo así, incluso si llegué a dar me encanta porque eran fotografías grupales en la que aparecía yo con otros compañeros ... yo nunca llegué a etiquetarlo, él me etiquetaba en la época en que yo ya no quería responder, el me etiquetó me acuerdo claramente en una publicación que tenía con mi compañero Bryan Camacho y él me etiquetaba... talvez antes de actuar de esa manera si reaccioné a sus publicaciones de ahí yo prefería mantenerme al margen, prefería no etiquetarlo incluso por algo de respeto a una autoridad ... a la pregunta de que lo motivó a hacer la denuncia, respondió: ya no aguantaba más, yo decía en mi mente han pasado cuatro semestres y me faltan cuatro semestres más, yo decía yo creo que si puedo seguir de la misma manera pero llegó un momento en el que ya no aguantaba, incluso yo cuando hice la denuncia ni siquiera sabía mi papá y mi hermana porque me daba vergüenza y me sigue dando vergüenza pero ya no aguante más y yo le comente a mi mamá y me motivó a hacer la denuncia.*

A criterio de la Comisión, tanto el testimonio anticipado como su ampliación tienen credibilidad probatoria, ya que en este tipo de violencia las actuaciones ilegítimas e ilegales tienen lugar en espacios no públicos, por lo tanto, el testimonio de la presunta víctima resulta trascendente, *"incluso en los supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor a la condición de la mínima actividad probatoria de cargo legítimo"* (Sentencia Corte Nacional de Justicia: Proceso Nro. 816-2011, resolución 1248-201); además, acorde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de violencia sexual *"la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"* (Sentencia en el Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014); sin embargo, el solo testimonio del estudiante no sería prueba suficiente y trascendente en tanto no sea analizada en conjunto con las demás pruebas, por lo cual el testimonio y su ampliación fue valorado con la prueba testimonial, documental y pericial evacuada y reproducida en la investigación, dentro de la audiencia pública.

Con los certificados de las matrículas del estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, constantes de foja 74 y fojas 691 a 698; certificación de notas de todos los semestres del estudiante, constantes de foja 75 a 76; horario de clases designados al Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos en el distributivo 2019-II y 2020-I, constantes de foja 79 a 80; horarios de clases del Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito del periodo 2018-1 hasta el 2021-1, constante de fojas 77 a 78 y fojas 733 a 738; en relación con el certificado de la Jefatura de Gestión del Talento Humano de la UTMACH, en el que se detalla el tiempo en el cual el docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos ejerció el cargo de Coordinador de la Carrera de Tecnologías de la Información, constante de foja 744; y, certificación emitida por la Secretaría General de la UTMACH, indicando que el referido docente, desde el 3 de febrero de 2020 hasta la actualidad, es miembro del Consejo Universitario de la UTMACH, ocupando el cargo de representante por los docentes, constante a fojas 700, se





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

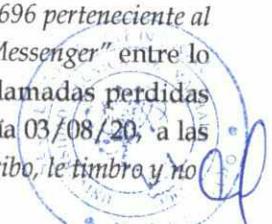
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

puede establecer la existencia de una relación jerárquica de poder entre el docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos y el estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, en la que el estudiante es la parte que se encuentra en desventaja, ya que al decir de su testimonio era una figura de autoridad.

Del testimonio libre y sin juramento de los testigos presentados por el procesado, estos son Ing. Ronald Christopher Elizalde López, Ing. Milton Rafael Valarezo Pardo, Alonzo Singre Aníbal Arturo, Paredes Demera Elvis Fabricio y Jandry Mauricio Ramon Sisalima y del testimonio del procesado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos se constata que efectivamente existió una relación interpersonal entre el estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito y el procesado en la época en la que se denuncian los hechos de violencia que son materia de la investigación. Ya que participaron de varias reuniones de carácter social, académico y político. Sin embargo, se debe determinar si esta interacción académica y social se torno violenta en algún momento y, en caso de ser positiva la respuesta, establecer el tipo de violencia y desde que fecha inició.

El estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, en la ampliación de su testimonio señaló que se sentía acosado desde que se encontraba en tercer periodo académico y lo tocó, comenzó a llevarlo a la oficina del administrador de las salas de las TICs; y, después en época de cuarentena cuando le comenzó a escribir el docente y el estudiante no le contestaba y el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos le escribía en repetidas e insistentes ocasiones mensajes, enviaba stickers, audios, realizaba llamadas y video llamadas a las cuales tampoco contestaba y menciona que me dijo que como no le responde le va a tocar ir a verlo a la casa. Para establecer la veracidad de los mensajes, llamadas perdidas, videollamadas perdidas, imágenes o sticker y audios enviados al estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito por parte del procesado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, se procedió a analizar el peritaje realizado por el Ing. Jairo Jiménez Contreras, constante de fojas 201 a 215, y se constata que el docente procesado realizaba las referidas llamadas, video llamadas y enviaba mensajes de texto y de voz, enviaba stickers de manera insistente al estudiante, sin encontrar u obtener respuesta por parte del estudiante, así por ejemplo del informe pericial se evidencia que *"de la explotación y exploración de los textos escritos, imágenes y voces respecto de las llamadas de video realizadas entre el número de teléfono celular: 0969398316 perteneciente al señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito y los números de teléfono celular: 0987318696 perteneciente al señor Jimmy Rolando Molina Ríos sean en las aplicaciones WhatsApp y/o en Messenger"* entre lo más relevante tenemos: Red Social WhatsApp: el día 31/07/20, cinco llamadas perdidas por parte de Jimmy en distintas horas, entre otros mensajes de texto. El día 03/08/20, a las 20:10, el docente escribe *"no se que le he hecho, no se que le pasa. No se, le escribo, le timbro y no*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

m responde. Espero este Bien. Y bueno me digas que te hice o que te pasa, Pido disculpas aunque la plena no se que tienes, sería mejor que me explicarás... y conversaras... Bueno se que lo leerás... pero como siempre digo aquí tiene un amigo...". El día 06/08/20, a las 21:02 Jimmy escribe "Si t he hecho daño... no m perdonas... y si m crees tu enemigo tampoco m tratas chevere... El mismo día 06/08/20, a las 21:03 Jimmy escribe "Y no m apartare de ti... soy tu amigoooooooooooo..... Pepe..., ver Imagen 10. Claro no soy Luis... a el si le has de responder...., ver Imagen 10". El día 07/08/20, a las 12:44 Jimmy escribe "PTT-20200807-WA0015.opus (archivo adjunto), indica el siguiente texto: Doctor buenas tardes un placer saludarlo oiga necesito conversar con usted la plena, la plena es así urgente, urgente la plena no es por molestar, necesito". El día 07/08/20, a las 14:28 Jimmy escribe "Nunca creí que no m ibas a responderrrrr, ver Imagen 12.". El mismo día 07/08/20, a las 14:33 Jimmy escribe " Doctor....yo no estoy molestooooooooo".a las 14:33 "Solo m preocupasssss, ver Imagen 13."; a las 14:33 "Por eso pregunttoooooo, ver Imagen 13."; a las 14:33 "Q t passaaaaaaa, ver Imagen 13."; a las 14:33 "Doctooooorree, ver Imagen 13.". El mismo día 07/08/20, a las 17:57 Jimmy escribe "Perdoname, ver Imagen 15."; a las 18:22 "Sabes me siento mal, ver Imagen 16."; a las 18:22 "No se que t pasa, ver Imagen 16."; a las 18:22 "Ni señales das, ver Imagen 16."; a las 18:22 "Dime que tienes o que te pasa, ver Imagen 17."; a las 18:22 "No hagas que me sienta así, ver Imagen 17.". El día 08/08/20, a las 14:14 Jimmy escribe "Un día me dijiste ...yo nunca me molesto..., ver Imagen 21."; el mismo día a las 14:14 "Que pasooo pepe, ver Imagen 21."; a las 14:16 "Tocaré irte a visitar a tu casa, ver Imagen 21."; a las 14:16 "Ya q no m respondes x aquí,"; a las 14:16 "Pero si fuera Luis, ver Imagen 22." El mismo día 08/08/20, a las 17:40 "Deja de ignorarme, ver Imagen 24."; a las 17:41 "Gustavo Aldahir ya viste no te portes así dime que te pasa, cuéntame si he cometido algo malo, dime sabes que esto pasa, no se no, pero conversa dime algo por lo menos algo dime ya, soy tú amigo dime algo, no me gusta estar así, bueno espero que estés bien y no sé qué me digas algo chévere gracias,". El día 08/08/20, además se evidencias múltiples STK, de manera insistente. El 09/08/2020 a las 12:04 - Video llamada perdida, ver imagen 28. A las 09/08/2020 a las 12:08 llamada perdida, ver imagen 29. El día 09/08/20, a las 14:55 Jimmy escribe "Me has borrado varias veces del grupo q t he agregado"; a las 14:56 "Pero solo dime q t deje de escribir"; el mismo día a las 15:00 "Si t importo dime algo, ver Imagen 30.". En el Informe consta la existencia de un chat denominado "Chat grupo amigo" del cual en el informe se señala: "Al realizar la experticia informática que es la validación de los mensajes más relevantes del terminal del señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, con su perfil en la red social WhatsApp, ver Imagen 5, en presuntamente conversación mantenida con el grupo creado por el señor Jimmy Rolando Molina Ríos, con perfil en la red social WhatsApp, ver Imagen 31. Los mensajes que se detallan a continuación es el texto tal como se encontró en la exploración del teléfono celular." El 09/08/20 14:33 - Jimmy creó el grupo "Amigo", ver Imagen 32. A las 14:33 Jimmy añadió, a Gustavo Hidalgo; a las 14:34 - Jimmy "Gustavo Hidlago, ver Imagen 32"; a las 14:34 - Jimmy: "Q hay amigooooo", ver Imagen 32, a las 14:43 Jimmy: PTT-20200809-WA0007.opus (archivo adjunto), tiene el siguiente texto: "Gustavito Gustavito, pues no sé que te pasa, no sé por qué estas así, te aprecio hartito miijo no sé por qué estas resentido, molestó, un día





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

dijiste que nunca te ibas a poner molesto con uno pero no se no sé qué te pasa, la plena que no se y si no estás molestó y estas así no sé qué tienes, no te hecho nada creo, para que estés así, ahora si te hecho algo dime sabes que no me gustó tal cosa pero dime, ya te aprecio harto y la plena estoy un poco mal porque no me respondes, para que quieres que te diga la verdad es esa, estoy un poco mal porque no me respondes, mmm, por lo menos dime sabes que me pasa tal cosa y estoy molesto por tal cosa o algo y chévere no se no sé, pero algo te pasa, no me quieres decir, te considero mucho, te aprecio mucho y la plena quiero que me digas que, tienes ya, la plena, soy tu amigo me considero tu amigo y te podría decir que es la primera vez que alguien no me habla, alguien no me escribe, que no me responde una llamada pero para todo hay una primera vez y me siento un poquito mal, para que espero que tal vez escuches este audio y que me digas que tienes, cuidate espero que estés bien, cuidate"; el mismo día a las 14:46 Gustavo Hidalgo, sale del grupo. En el Informe también consta un chat denominado "Chat grupo amigo1" en el cual se verifica lo siguiente: "Al realizar la experticia informática que es la validación de los mensajes más relevantes del terminal del señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, con su perfil en la red social WhatsApp, ver Imagen 5, en presuntamente conversación mantenida con el grupo creado por el señor Jimmy Rolando Molina Ríos, con perfil en la red social WhatsApp, ver Imagen 34. Los mensajes que se detallan a continuación es el texto tal como se encontró en la exploración del teléfono celular". El día 09/08/20 12:05, Jimmy creó el grupo "Amigo1"; a las 12:05 Jimmy añade a Gustavo Hidalgo, y comienza a escribir a las 12:05 Jimmy: "Hola"; a las 12:05 Jimmy escribe "Sigo aquí" ver Imagen 35; a las 12:06 Jimmy escribe "Es un proceso," Jimmy insiste con STK, el mismo día 09/08/20 a las 13:06 Gustavo Hidalgo sale del grupo, minutos más tarde 13:19 Jimmy vuelve añadir al grupo a Gustavo Hidalgo, y escribe alas 13:29 Jimmy "Si quieres q no t agregue o si quieres q t deje de escribir"; a las 13:30 jimmy escribe "ya no m escribas" "Pero dimelo", ver Imagen 38. Gustavo Hidalgo a las 14:29, sale nuevamente del grupo. Esta situación de crear grupos por parte del docente investigado y de salirse del mismo se repite de forma continua el día 09/08/20. También se analizó los chats y conversaciones de la Red social Facebook, que en el informe sustentado por el Ing. Jairo Jiménez Contreras, se verifica lo siguiente: "Al realizar la experticia informática que es la validación de los mensajes y fotos más relevantes del terminal del señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, con su perfil en la red social Facebook, en presuntamente conversación mantenida con el señor Jimmy Rolando Molina Ríos, con su perfil en la red social Facebook, donde se encontró los siguientes mensajes activos en la exploración del teléfono celular en la red social Facebook.". Entre los mensajes se encuentran: "Oe t escribo y no respondes" (Jimmy Rolando Molina Ríos), 31 julio 2020 a las 12:14. "Gustavo, no m dejes en visto, cuéntame que te pasa, que te hice, porque estas molesto, porque no me respondes los mensajes ni llamadas" (Jimmy Rolando Molina Ríos), "Dime x q estas así... porfa" (Jimmy Rolando Molina Ríos), 6 agosto 2020 a las 18:53. "Eh... no te importa que t escriba... no t importó un poco yo ?" (Jimmy Rolando Molina Ríos). Tienes una llamada perdida de un usuario de Messenger.(Jimmy Rolando Molina Ríos), 7 agosto 2020 a las 12:42.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

En el testimonio del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, al preguntarle si envió todos los mensajes antes transcrito y audio, constantes en la pericia informática del Ing. Jairo Jiménez y el motivo por el cual lo hizo, señaló que si los había enviado y que fue porque se encontraba preocupado por el estudiante ya que creía que los motivos eran políticos al no haber recomendado su candidatura para la asociación de estudiante de la Carrera.

De lo señalado y transcrito del informe pericial del Ing. Jairo Jiménez, que obra de fojas 201 a 215, se puede establecer la existencia de una conducta abusiva por parte del procesado hacia el estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, que se escapaban y extralimitaban de la actuación que debe mantener un docente y mucho más un coordinador de carrera, y no puede considerarse una simple preocupación ya que, por ejemplo, en el mensaje de whatsapp de fecha 08/08/20, a las 14:14 se puede colegir una conducta de persecución, intimidante y amenazante al señalarle al estudiante: "Tocaré irte a visitar a tu casa" al no contestarle los mensajes, llamadas y videollamadas. Otro claro ejemplo es la creación de varios grupos de chats al cual incluía al estudiante, le escribía y el sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito se salía de forma reiterada, demostrándose una vez más el acoso, persecución y hostigamiento del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos hacia el estudiante sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito.

Estos hechos provocaron en el estudiante un entorno de desigualdad, por la relación jerárquica existente entre el docente y el estudiante, un entorno ofensivo, humillante, hostil y vergonzoso que provocaron la denuncia en la Fiscalía de Violencia de Género No. 3 de la Provincia de el Oro, ya que según declaró el estudiante *ya no aguantaba más, yo decía en mi mente han pasado cuatro semestres y me faltan cuatro semestres más, yo decía yo creo que si puedo seguir de la misma manera pero llegó un momento en el que ya no aguantaba, incluso yo cuando hice la denuncia ni siquiera sabía mi papá y mi hermana porque me daba vergüenza y me sigue dando vergüenza pero ya no aguante más y yo le comente a mi mamá y me motivó a hacer la denuncia.*

Hasta lo que se analiza en este punto, es evidente que el comportamiento del docente constituye un claro acto de violencia psicológica y sexual. La violencia sexual se produjo al utilizar frases dirigidas al estudiante como: *"cuando estés quedándote en investigación vas a venir a que te joda"; "déjame joderte"; "ya estas", o "ya estas para una buena"; "cuando estés en quinto tú mismo me vas a decir aquí estoy Jimmy"; "bueno, entonces cuando tengas que hacer las prácticas en sexto semestre ahí veras como haces por que como no te mandan a la universidad entonces no te puedo ayudar para que hagas las prácticas en la universidad"; cuando veas las notas del primer hemisemestre vas a decir por qué no lo acompañé a Jimmy a la Universidad cuando me pedía pero bueno, yo sé que tu solito vas a decirme Jimmy jódeme"; y, cuando el estudiante indica que "... accedí a sus pretensiones y el tocó acariciándome parte del pecho y del abdomen, con su codo intentaba frotarme mi parte genital".*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

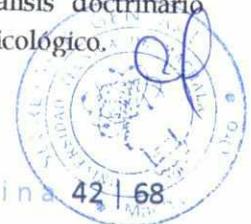
RESOLUCIÓN No. 277/2021

7. MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN

El art. 107 letra "g" del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala establece: "...constituyen faltas muy graves de las y los profesores e investigadores sancionadas con la separación definitiva de la Institución, las siguientes: Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para el estudiante o cualquier miembro de la comunidad universitaria;...".

Corresponde a la Comisión Especializada determinar, primero, si el denunciado en las fechas donde se suscitaron los hechos denunciados mantenía la calidad de profesor de la Universidad Técnica de Machala, conforme consta en la certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de fecha 01 de octubre de 2020 suscrita por la Ing. Rosa Campoverde Muñoz, se pudo corroborar que el procesado Ing. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, obtuvo nombramiento definitivo como profesor de la Facultad de Ingeniería Civil a partir del 01 de abril de 2016 y desempeñaba sus funciones como profesor y Coordinador de la Carrera de Tecnologías de la Información hasta el 26 de agosto del 2020 (fojas 155 y 744). Así mismo, se pudo determinar que el estudiante GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO a la fecha de los presuntos hechos investigados mantenía la calidad de estudiante en la Carrera de Tecnologías de la Información, conforme se verifica a fojas 75 a 76 y 691 a 698.

Segundo, corresponde a la Comisión Especializada concluir si los hechos denunciados constituyen actos u omisiones de violencia de género, psicológica y sexual, entendiéndose como aquellas conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar y que como consecuencia generen un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para el estudiante, de la prueba producida en el desarrollo de la audiencia consta el testimonio anticipado y su ampliación rendido por el estudiante GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO, receptado a través de la cámara de Gessel y en la audiencia pública, donde se hizo conocer que el ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, ejerció actos violencia psicológica y sexual en contra del estudiante, y que éstas conductas desde el análisis doctrinario constituyen en sí mismo un tipo de violencia de género, sexual y psicológico.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Así mismo, de la explotación y exploración del teléfono del estudiante Gustavo Hidalgo Brito, realizado por el Ing. Jairo Jiménez Contreras, se puede establecer que el docente procesado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos realizó conductas de persecución hacia el estudiante, registrando llamadas, video llamadas, mensajes de texto y de voz, de manera persistente y con contenido inadecuado considerando la relación profesor- estudiante, esto a partir del 31/07/2020 hasta 09/08/2020, sin existir ninguna respuesta por parte del estudiante. Existen también mensajes y llamadas realizadas por parte del docente procesado a la red social Facebook que pertenece al estudiante, que denota el hostigamiento y persecución que el estudiante vivió durante esos días por parte del docente procesado.

De la valoración conjunta e integral de las pruebas se puede determinar que existieron conductas abusivas e inadecuadas de persecución, chantaje e intimidación realizadas por el docente Ing. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, las mismas que constituyen violencia psicológica y sexual, que como resultado lo ubicó al estudiante en un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso conforme lo ha manifestado.

8. RESPONSABILIDAD

Para determinar la responsabilidad en el presente proceso, se ha logrado establecer que el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, es parte del personal docente de la Universidad Técnica de Machala y el señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito es estudiante de la Carrera de Tecnologías de la Información de la Facultad de Ingeniería Civil de la UTMACH.

Los actos de violencia psicológica y sexual se demostraron con el testimonio anticipado y ampliación del mismo, rendidos por el Señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, estudiante de la Facultad de Ingeniería Civil, así como, la prueba pericial al teléfono celular del estudiante mencionado donde se encuentran mensajes, llamadas perdidas y video llamadas perdidas insistentes desde el 31 de julio de 2020 hasta el 09 de agosto del año 2020 por las redes sociales de Whatsapp y Facebook, las mismas que son consideradas como conductas abusivas por parte de un docente universitario, acciones que denota persecución, chantaje e intimidación por parte del docente investigado que generó un entorno de desigualdad, humillante y vergonzoso para el estudiante.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Por lo expuesto en líneas precedentes, esta Comisión Especializada de forma clara y precisa, establece la responsabilidad administrativa del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, enmarcada dentro del literal g) del artículo 107 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala.

9. CONCLUSIONES:

Toda vez que esta Comisión Especializada ha podido analizar y valorar en su conjunto la prueba aportada dentro del proceso, de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa jurídica pertinente, los parámetros determinados en la jurisprudencia internacional y la sana crítica, hemos llegado a la conclusión de que existen elementos de convicción suficientes para considerar que el investigado docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, es responsable de adecuar su conducta a lo previsto literal g) del Art. 107 del Estatuto de la UTMACH, que establece: *"Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para el estudiante o cualquier miembro de la comunidad universitaria"*.

10. RECOMENDACIONES:

Por lo mencionado en líneas precedentes, esta Comisión Especializada, recomienda:

1. Declarar la responsabilidad del profesor JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, por adecuar su conducta a lo previsto literal g) del Art. 107 del Estatuto de la UTMACH.
2. Aplicar al docente JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, la sanción de Separación Definitiva de su cargo (Destitución), conforme lo previsto en el artículo 104 literal c) del Estatuto de la UTMACH.
3. Disponer a la Dirección de Bienestar Universitario, realizar un acompañamiento psicológico al estudiante GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO.
4. Remitir a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, copias del expediente en cumplimiento del inciso tercero del Art. 222 del Código Orgánico General de Procesos para que inicie las acciones pertinentes en contra del Psicólogo Jimmy Wagner Rivadeneira Velasco, por no haber justificado su inasistencia a la audiencia pública llevada a efecto los días lunes 31 de mayo del 2021,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

martes 01 de junio de 2021, y jueves 03 de junio del 2021, y consecuentemente no sustentar su informe pericial en las fechas indicadas, pese de haber sido legalmente notificado, provocando ineficacia probatoria al informe psicológico realizado al estudiante sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito.”

Que, mediante oficio s/n de fecha 8 de junio de 2021, suscrito por el Ing. Jimmy Molina Ríos y el Abg. José Alfredo Chiriboga, remite oficio que en lo principal solicita:

“Caducidad

En otro orden de ideas solicito se declare la caducidad del proceso disciplinario por exceder el tiempo establecido en el Estatuto Universitario, para emitir la resolución correspondiente, esto pues, todos los actos posteriores al tiempo establecido carecerán de eficacia y la autoridad administrativa ACTUARA CON INCOMPETENCIA, en razón del tiempo, si dicha caducidad no se declara, un organismo independiente así lo establecerá, y se buscara el restablecimiento de daños y el derecho de repetición.

El presente proceso se inició mediante auto de apertura del sumario administrativo con fecha 21 de septiembre del 2020, desde la referida fecha la comisión investigadora tenía 50 días plazo para emitir su informe motivado, hasta el día en que se emitió el informe motivado han pasado 240 días, **Y EL HECHO QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL HAYA DECLARADO LA NULIDAD DE PARTE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN NADA INTERRUMPE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, ESTE ÚLTIMO ALEGADO EN ESTE MEMORIAL, (LA NULIDAD FUE DECLARADA A COSTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO TANTO LOS ERRORES DE LA ADMINISTRACIÓN JAMÁS PUEDEN SER TRASLADADOS AL ADMINISTRADO, TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS).** En conclusión, ni la comisión tiene competencia luego de pasado los cincuenta días para emitir un informe motivado ni este Consejo Universitario emitir una resolución, porque a operado de pleno derecho la caducidad del proceso administrativo. Por lo expuesto solicito la declaratoria de la caducidad del presente proceso disciplinario, a efectos de que la administración pública así lo declare. De no declararse la caducidad de este proceso disciplinario (ojo caducidad del proceso se está pidiendo), este argumento será alegado ante organismos independientes que administran justicia con apego a la constitución y la ley. “Art. 118 Del proceso y los plazos en casos de violencia de género, psicológica y sexual. – La comisión especializada **A PARTIR DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO, tendrá el plazo máximo de cincuenta días para desarrollar el**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

proceso de investigación y presentar su informe final, el mismo que deberá contener de manera motivada la recomendación de imponer una sanción o ratificar el estado de inocencia de las y los estudiantes o profesores e investigadores, y de ser necesario la recomendación de adoptar otras medidas.

El Consejo Universitario, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, en sesión ordinaria o extraordinaria, emitirá la resolución imponiendo una sanción o ratificando la inocencia del estudiante o el profesor e investigador.”

Por lo expuesto independientemente de los cargos alegados en mi memorial, el Honorable Consejo Universitario, deberá en estricto derecho y en apego a la constitución y la ley, declarar la caducidad del proceso disciplinario por exceder los plazos establecidos en el artículo 118, del estatuto universitario, desconocer su propia normativa es un indicativo de arbitrariedad, que de seguro el Consejo Universitario conocedor de la constitución y la ley actuara conforme a derecho. Esta caducidad no se alegó en la fase de saneamiento ante la comisión por simple razones que es una comisión investigadora que no tiene facultades resolutorias, facultades que solo es potestad del Consejo Universitario.”

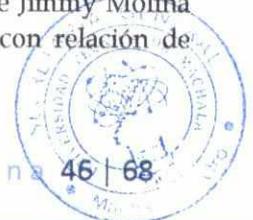
Que, mediante oficio N° UTMACH-PG-2021-271-OF de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, remite oficio que en su pronunciamiento indica:

“PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad, con la sentencia emitida el 08 de abril de 2021, el Juez de la Unidad Judicial Civil Dr. Jefferson Correa Aguilar, obliga a la UTMACH a sustanciar, por segunda ocasión, la audiencia dentro del proceso disciplinario en contra del Ing. Jimmy Molina Ríos, con una nueva COMISIÓN ESPECIALIZADA SOBRE ASUNTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PSICOLÓGICA O SEXUAL, ACOSO O DISCRIMINACIÓN.

Ahora bien, el cumplimiento de la sentencia en las acciones de protección es imperativo por parte de los accionados, en este caso la UTMACH, pese a la presentación del recurso vertical de apelación efectuado de manera oral y escrita por parte de esta dependencia conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, la institución cumple con lo resuelto por el Juez de la Unidad Judicial Civil Dr. Jefferson Correa Aguilar, nombrando una nueva Comisión Especializada integrada por: el Ab. Gabriel Orellana Izurieta; la Dra. Marcia Ullauri Carrión; y, la Srta. Melissa Martínez Chamba para sustanciar el proceso sancionador administrativo en contra de Jimmy Molina Ríos desde la audiencia; siempre y cuando, el investigado se encuentre con relación de dependencia en la UTMACH.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Siguiendo este marco de ideas, se debe considerar que el efecto de retrotraer el proceso conlleva implícitamente el hecho de que se lo realice conjuntamente con los plazos para sustanciar el proceso establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 118 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala; es ilógico e incoherente alegar que una sentencia constitucional vulnere u ocasione un perjuicio al normal desenvolvimiento de los procesos administrativos instaurados por la administración pública. De la lectura a la resolución constitucional, que el propio recurrente generó, la presunta vulneración al debido proceso se generó en el desarrollo de la audiencia de 20 de octubre de 2020; por lo que, la justicia constitucional en la acción de protección signada con el número 07333-2021-00254, busca como reparación integral el respeto del debido proceso dentro de esta instancia procesal; sin ocasionar una intromisión a la autonomía orgánica de la UTMACH reconocida en la Constitución y Ley Orgánica de Educación Superior.

Luego, de la explicación al efecto otorgado mediante sentencia constitucional por parte del Juez de la Unidad Judicial Civil Dr. Jefferson Correa Aguilar, la Comisión Especializada, presidida por el abogado Gabriel Orellana concluyó de forma puntual el proceso sancionador disciplinario; esto es, dentro del plazo de 50 días. Que, dicho sea de paso, para efectos de ilustración y sumatoria del peticionario lo realizaremos en el siguiente cuadro:

Actuaciones Procesales	Fecha	DÍAS TRANSCURRIDOS
Emisión del auto de inicio del procedimiento disciplinario por la Comisión Especializada presidida por el Ab. Ernesto González Ramón	21 de septiembre de 2020	Día 1 del procedimiento sancionador administrativo
Inicio de la Audiencia por parte de la Comisión Especializada presidida por el Ab. Ernesto González Ramón	20 de octubre de 2020	Día 30 del procedimiento sancionador administrativo
Reintegro del señor Jimmy Molina Ríos a sus funciones como docente universitario mediante sentencia en la acción de protección nro. 0733-2021-00254	21 de abril de 2021	Día 31 del procedimiento sancionador administrativo
Reanudación de los términos y plazos de los procedimientos administrativos en la UTMACH	21 de mayo de 2021	Día 33 del procedimiento sancionador administrativo
Inicio de la Audiencia por parte de la Comisión Especializada presidida por el Ab. Gabriel Orellana Izurieta	31 de mayo de 2021	Día 43 del procedimiento sancionador administrativo
Finalización de la Audiencia por parte de la Comisión Especializada presidida por el Ab. Gabriel Orellana Izurieta	03 de junio de 2021	Día 46 del procedimiento sancionador administrativo
Presentación del Informa final por parte de la Comisión Especializada presidida por el Ab. Gabriel Orellana Izurieta	07 de junio de 2021	Día 50 del procedimiento sancionador administrativo





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

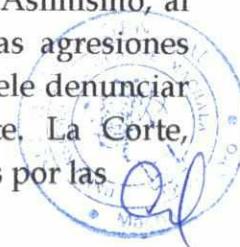
Por lo tanto, señor Rector, con lo expuesto en líneas precedentes se ha demostrado que la UTMACH cumplió con la decisión del Juez de la Unidad Judicial Civil Dr. Jefferson Correa Aguilar, que dicho sea de paso la acción fue propuesta por el hoy recurrente de manera

conjunta con su abogado defensor, que responden a los nombres de Jimmy Rolando Molina Ríos y José Alfredo Chiriboga, en contra de nuestra institución. Además, de la revisión a la solicitud de caducidad no existen argumentos legales o jurisprudenciales que conlleven al Consejo Universitario a declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador administrativo, lo escrito en su petición responden a interpretaciones extensivas y subjetivas prohibidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por este motivo, en apego al principio de juridicidad que atañe el actuar de la administración pública sugerimos a vuestra autoridad y por su digno intermedio al Consejo Universitario conocer y resolver el procedimiento disciplinario en contra del señor Jimmy Molina Ríos en base al informe de la COMISIÓN ESPECIALIZADA SOBRE ASUNTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PSICOLÓGICA O SEXUAL, ACOSO O DISCRIMINACIÓN conformada mediante Resolución Nro. 182/2021 emitido por órgano colegiado superior.”

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Capítulo VIII.2. Derecho a la Integridad Personal y Protección de la honra y dignidad y obligación de prevenir y sancionar la tortura en el literal B inciso B.2 Consideraciones de la Corte en el párrafo 150 la sentencia del 20 de noviembre de 2014, en el Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú, estableció:

150. En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho ²³⁸. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar ²³⁹ por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos²⁴⁰. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad ²⁴¹ “

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

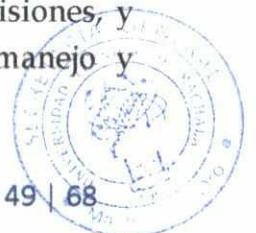
Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala:“ (...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Que, el numeral 6 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: será responsabilidad del Estado: 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

QP





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el literal j del Art. 5 Ley Orgánica de Educación Superior, establece: Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos.

Que, el Artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Que, el inciso cuarto del artículo 207, (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018) de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: “Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

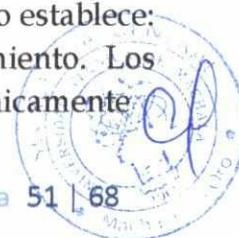
Que, el Artículo 207 (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente señala: El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Que, el Artículo 207.2 (Sustituido por el Art. 143 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo establece: Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 38 del Código Orgánico Administrativo, establece: Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone.

Que, el numeral 5 del Art. 162 del Código Orgánico Administrativo establece: Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente:





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

Que, el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, establece: Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros."

Que, el literal f del artículo 47 de la Ley Orgánico de Servicio Publico establecen: Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: f) Por destitución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 126-2020, de 11 de marzo de 2020, extendido a través de Acuerdo 00009-2020, de 12 de mayo de 2020; y, mediante Acuerdo 00024 - 2020, de 16 de junio de 2020, extendido a través de Acuerdo 00044-2020, de 15 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró el estado de emergencia sanitaria para impedir la propagación del Coronavirus COVID-19;

Que, el literal u del Art. 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala establece: u) Juzgar y sancionar los procesos disciplinarios sancionados con separación definitiva de la Institución, a profesoras, profesores, investigadoras o investigadores y estudiantes;

Que, el literal bb del Art. 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, dispone: "Deberes y atribuciones del Consejo Universitario, establece: literal bb) "Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable".





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Que, el artículo 104 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece: De las sanciones. - De acuerdo con la gravedad de las faltas, al personal académico se le podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita emitida por el Consejo Universitario;
- b) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- c) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral

Que, el Art. 107 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece: De las faltas muy graves. - (...) Así mismo, constituyen faltas muy graves de las y los profesores e investigadores sancionados con la separación definitiva de la Institución, las siguientes:

- g) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto estudiante o cualquier miembro de la comunidad universitaria;

Que, el Art. 113 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece: Derecho a la defensa y al debido proceso. - Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente estatuto.

La Universidad Técnica de Machala aplicará las sanciones garantizando a través de sus órganos competentes, el derecho a la defensa y al debido proceso, por mandato constitucional y de conformidad con el Art. 211 de la LOES.

Que, el Art. 117 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece: Del órgano especializado. - Para sustanciar e investigar los procesos por faltas tipificadas sobre asuntos de violencia de género, psicológica o sexual, acoso o discriminación el Consejo Universitario constituirá una Comisión Especializada, que estará integrada por dos miembros del personal académico y un representante del cogobierno por los estudiantes. El personal académico que integre la Comisión, durará en funciones un año, deberá tener el perfil profesional de Psicóloga/o, abogada/o, trabajador/a Social, con





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

conocimientos y/o experiencia en esta temática, además; se deberá garantizar que al menos dos de sus miembros sean mujeres, considerando que este tipo de violencias se ejercen principalmente en contra de este género.

Así mismo, cada seis meses designará a una secretaria o secretario abogado para que ejerza las funciones de secretaria de la Comisión Especializada, siendo el responsable de llevar el expediente y elaborar el proyecto de informe final. La Procuraduría actuará como parte asesora.

La Dirección de Bienestar Universitario en coordinación con la Procuraduría General de la Universidad será responsable de activar el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA emitido por el Consejo de Educación Superior y esta Institución, así como, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento de la presunta víctima y su no revictimización.

Que, el Art. 118 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece: Del proceso y los plazos en casos de violencia de género, psicológica y sexual.
- La comisión especializada a partir de la instauración del proceso disciplinario, tendrá el plazo máximo de cincuenta días para desarrollar el proceso de investigación y presentar su informe final, el mismo que deberá contener de manera motivada la recomendación de imponer una sanción o ratificar el estado de inocencia de las y los estudiantes o profesores e investigadores, y de ser necesario la recomendación de adoptar otras medidas.

El Consejo Universitario, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, en sesión ordinaria o extraordinaria, emitirá la resolución imponiendo una sanción o ratificando la inocencia del estudiante o el profesor e investigador.

Que, el Art. 36 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, establece: "Art. 36. Medidas provisionales- Cuando sea el caso de que un estudiante presente denuncias en contra de alguno de sus profesores, reconociendo que son los más débiles en la relación profesor estudiante y con el fin de instituir un ambiente de garantías en favor





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

de los denunciantes que permita erradicar los actos de corrupción en la Universidad Técnica de Machala, así como garantizar la efectividad de la resolución que se pueda emitir, en el desarrollo del proceso disciplinario se podrán dictar las medidas provisionales contenidas en este capítulo de conformidad con el presente Reglamento.”

Que, el art. 11 del Instructivo de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala establece: Sesiones por medios electrónicos.
- Las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para la realización de las sesiones podrán utilizarse medios tecnológicos de comunicación telemática de transmisión en línea, videoconferencia y otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones.

Que, corresponde al Consejo Universitario, analizar los documentos aportados por la Comisión, la petición del Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos de fecha 8 de junio y el informe técnico legal contenido en oficio N° UTMACH-PG-2021-271-OF de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala.

III. ANÁLISIS DEL CASO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE CONSEJO UNIVERSITARIO

1. ANÁLISIS DEL INFORME DE LA COMISIÓN:

En lo referente al informe de la comisión especializada de investigación adjunto al oficio nro. UTMACH-COM-INV-S-2021-036-OF, suscrito por el Abg. William Orellana, presidente Psic. Marcia Ullauri y Srta. Mellisa Martínez, miembros de la misma, quienes en la audiencia pudieron valorar la prueba en su conjunto, siendo esta analizada en la presente sesión por los integrantes del Órgano Colegiado Superior; destaca las siguientes pruebas:

ep





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

1. El testimonio anticipado del estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito y su ampliación tienen credibilidad probatoria, ya que en este tipo de violencia las actuaciones ilegítima e ilegales tienen lugar en espacios no públicos, por lo tanto, el testimonio de la presunta víctima resulta trascendente, *“incluso en los supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor a la condición de la mínima actividad probatoria de cargo legítimo”* (Sentencia Corte Nacional de Justicia: Proceso Nro. 816-2011, resolución 1248-201); además, acorde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de violencia sexual *“la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”* (Sentencia en el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú).
2. Los certificados de las matrículas del estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, constantes de foja 74 y fojas 691 a 698; certificación de notas de todos los semestres del estudiante, constantes de foja 75 a 76; horario de clases designados al Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos en el distributivo 2019-II y 2020-I, constantes de foja 79 a 80; horarios de clases del Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito del periodo 2018-1 hasta el 2021-1, constante de fojas 77 a 78 y fojas 733 a 738;
3. Certificados de: a) la Jefatura de Gestión del Talento Humano de la UTMACH, en el que se detalla el tiempo en el cual el docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos ejerció el cargo de Coordinador de la Carrera de Tecnologías de la Información, constante de foja 744; y, b) certificación emitida por la Secretaría General de la UTMACH, indicando que el referido docente, desde el 3 de febrero de 2020 hasta la actualidad, es miembro del Consejo Universitario de la UTMACH, ocupando el cargo de representante por los docentes, constante a fojas 700, se puede establecer la existencia de una relación jerárquica de poder entre el docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos y el estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, en la que el estudiante es la parte que se encuentra en desventaja, ya que al decir de su testimonio era una figura de autoridad.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

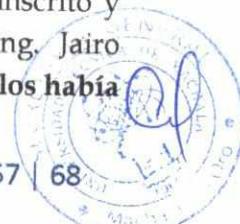
D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

4. Del testimonio libre y sin juramento de los testigos presentados por el procesado, estos son Ing. Ronald Christopher Elizalde López, Ing. Milton Rafael Valarezo Pardo, Alonzo Singre Aníbal Arturo, Paredes Demera Elvis Fabricio y Jandry Mauricio Ramon Sisalima y del testimonio del procesado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos se constata que efectivamente existió una relación interpersonal entre el estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito y el procesado en la época en la que se denuncian los hechos de violencia que son materia de la investigación. Ya que participaron de varias reuniones de carácter social, académico y político.
5. El estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, en la ampliación de su testimonio señaló que se sentía acosado desde que se encontraba en tercer periodo académico y lo tocó, comenzó a llevarlo a la oficina del administrador de las salas de las TICs; y, después en época de cuarentena cuando le comenzó a escribir el docente; y, el estudiante no le contestaba y el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos le escribía en repetidas e insistentes ocasiones mensajes, enviaba stickers, audios, realizaba llamadas y video llamadas a las cuales tampoco contestaba y menciona que me dijo que como no le responde le va a tocar ir a verlo a la casa. Para establecer la veracidad de los mensajes, llamadas perdidas, video llamadas perdidas, imágenes o sticker y audios enviados al estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito por parte del procesado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, se procedió a analizar el peritaje realizado por el Ing. Jairo Jiménez Contreras, constante de fojas 201 a 215, y se constata que el docente procesado realizaba las referidas llamadas, video llamadas y enviaba mensajes de texto y de voz, enviaba stickers de manera insistente al estudiante, sin encontrar u obtener respuesta por parte del estudiante,
6. En el testimonio del docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, al preguntarle si envió todos los mensajes antes transcrito y audio, constantes en la pericia informática del Ing. Jairo Jiménez y el motivo por el cual lo hizo, **señalo que si los había**





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

enviado y que fue porque se encontraba preocupado por el estudiante ya que creía que los motivos eran políticos al no haber recomendado su candidatura para la asociación de estudiante de la Carrera.

1.2. Análisis del Consejo Universitario respecto de la prueba relevante que consta en el Informe de la Comisión:

El Consejo Universitario, luego de analizar el Expediente del Proceso disciplinario Nro. 395-2020; y, el Informe de la Comisión Especializada, realiza la siguiente conclusión:

De los elementos probatorios expuesto en sesión de Consejo Universitario, este Órgano Colegiado Superior debate lo siguiente: Conforme se establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las garantías del debido proceso; y, el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, los sostenidos o afirmados por una de las partes procesales y negados por la contraparte; por lo que los integrantes de este organismo en lo principal llegan a las siguientes conclusiones:

- a. **La prueba testimonial** rendida por el estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito no ha sido desvirtuada de ninguna forma por el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, y la misma tiene credibilidad probatoria, ya que en este tipo de actuaciones se dan en espacios no públicos, por lo tanto, el testimonio de la presunta víctima resulta trascendente, acorde a lo establecido en la Sentencia en el Caso Espinoza González Vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que textualmente indica *"en los casos de violencia sexual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"*

En lo concerniente a la alegación sostenido en el escrito del Ing. Jimmy Molina, de fecha 08 de junio de 2021, respecto de: *"la comisión alega que existe daño psicológico, pero dicha conclusión no tiene un respaldo una justificación"*, si bien es cierto que el perito Psicólogo Jimmy Wagner Rivadeneira Velasco, acreditado por el Consejo de la Judicatura, no compareció a la audiencia



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

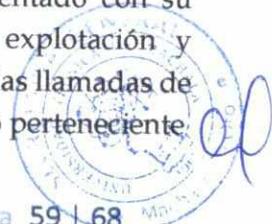
pública para sustentar su informe, sin embargo, Consejo Universitario hace un análisis integral de los medios probatorios que constan el informe de la Comisión, entre los cuales considera indispensable el testimonio de la víctima, la pericia informática de los teléfonos celulares; y, principalmente que la Comisión Especializada cuenta entre sus miembros con la Psicóloga Marcia Ullauri, quien tuvo la capacidad de evaluar aquellos factores que denotan la violencia psicológico de la que fue víctima el estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, en base a lo alegado en el trascurso de la audiencia donde implícitamente se denotan hechos que no corresponde a la relación académica que debe existir entre docente-estudiante.

En lo referente a los testigos presentados por el Ing. Jimmy Molina Ríos, y que rindieron testimonio en la audiencia, este Consejo Universitario considera que no aportan al esclarecimiento de los hechos.

- b. La prueba documental** como Certificados de matrículas, horarios de clase desde el periodo académico 2018-1 del estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, en la Carrera de Tecnologías de la información, así como horario de clases designados al Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos en el distributivo 2019-II y 2020-I, se establece la relación académica entre el estudiante y el docente.

Los certificados de la Jefatura de Gestión del Talento Humano de la UTMACH, en el que se detalla el tiempo en el que ejerció el cargo de Coordinador de la Carrera de Tecnologías de la Información, el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos hasta el 27 de agosto de 2020, y la certificación emitida por la Secretaría General de la UTMACH, indicando que el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos es miembro del Consejo Universitario, ocupando el cargo de representante por los docentes y que desempeña sus funciones desde el 3 de febrero de 2020, se establece que tenía categoría de autoridad docente en la Facultad de Ingeniería Civil, por lo que existía relación de poder docente/estudiante.

- c. La prueba pericial**, del informe realizado por el Ing. Jairo Jiménez, Perito calificado por el Consejo de la Judicatura, debidamente sustentado con su testimonio rendido en la Audiencia se evidencia que “la explotación y exploración de los textos escritos, imágenes y voces respecto de las llamadas de video realizadas entre el número de teléfono celular: 0969398316 perteneciente





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

al señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito y los números de teléfono celular: 0987318696 perteneciente al señor Jimmy Rolando Molina Ríos", la misma no ha sido desvirtuada ni negada por el investigado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos

Se considera que el perito Psicólogo Jimmy Wagner Rivadeneira Velasco, acreditado por el Consejo de la Judicatura, por no haber comparecido a la audiencia pública llevada a efecto los días lunes 31 de mayo del 2021, martes 01 de junio de 2021, y jueves 03 de junio del 2021, causó indefensión al estudiante Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, por no haber sustentado su informe pericial, ya que su comparecencia es obligatoria conforme lo establece la ley, pese a haber sido legalmente notificado, frente a esa alegación es importante hacer valora en conjunto

En este marco de ideas, el Consejo Universitario cierra este análisis con las siguientes interrogantes:

1. **¿Qué motivo académico tenía el docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos para insistir vía telefónica y WhatsApp para que el estudiante conteste sus llamadas?** Ya que al preguntarle si envió todos los mensajes antes transcritos y audios, constantes en la pericia informática del Ing. Jairo Jiménez y el motivo por el cual lo hizo, señaló que, si los había enviado, sin justificar motivo académico.
2. **¿El docente Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, tenía preocupación por todos y cada uno de los estudiantes de la carrera de Tecnologías de la Información de la Facultad de Ingeniería Civil?** Revisada toda la prueba presentada por el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, en ninguna parte se ha justificado que realizara esta acción con ningún otro alumno de la Facultad de Ingeniería Civil.
3. **¿Qué motivo académico puede tener un docente para que le diga a un alumno "Tocará irte a visitar a tu casa"?** razones suficientes por las que la comisión, considera que: *"se puede establecer la existencia de una conducta abusiva por parte del procesado hacia el estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, que se escapaban y extralimitaban de la actuación que debe mantener un docente y mucho más un coordinador de carrera"* y este organismo así lo considera, valorando además el testimonio del estudiante Sr. Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, constante en el informe.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

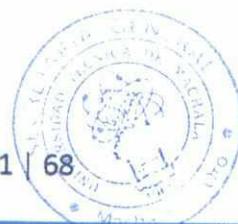
RESOLUCIÓN No. 277/2021

2. ANÁLISIS DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, CON FECHA 08 DE JUNIO DE 2021.

2.1 Informe Técnico Legal de la Procuraduría General UTMACH.

En lo referente a la petición realizada por el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, de fecha 08 de junio de 2021, se analiza y acoge íntegramente el informe técnico legal contenido en oficio N° UTMACH-PG-2021-271-OF de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, por lo que para mejor comprensión del Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos y su defensa técnica, textualmente se transcribe la parte pertinente del pronunciamiento que acoge este Órgano Colegiado Superior: *“Siguiendo este marco de ideas, se debe considerar que el efecto de retrotraer el proceso conlleva implícitamente el hecho de que se lo realice conjuntamente con los plazos para sustanciar el proceso establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 118 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala; es ilógico e incoherente alegar que una sentencia constitucional vulnere u ocasione un perjuicio al normal desenvolvimiento de los procesos administrativos instaurados por la administración pública. De la lectura a la resolución constitucional, que el propio recurrente generó, la presunta vulneración al debido proceso se generó en el desarrollo de la audiencia de 20 de octubre de 2020; por lo que, la justicia constitucional en la acción de protección signada con el número 07333-2021-00254, busca como reparación integral el respeto del debido proceso dentro de esta instancia procesal; sin ocasionar una intromisión a la autonomía orgánica de la UTMACH reconocida en la Constitución y Ley Orgánica de Educación Superior.*

Luego, de la explicación al efecto otorgado mediante sentencia constitucional por parte del Juez de la Unidad Judicial Civil Dr. Jefferson Correa Aguilar, la Comisión Especializada, presidida por el abogado Gabriel Orellana concluyó de forma puntual el proceso sancionador disciplinario; esto es, dentro del plazo de 50 días. Que, dicho sea de paso, para efectos de ilustración y sumatoria del peticionario lo realizaremos en el siguiente cuadro:





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Actuaciones Procesales	Fecha	DÍAS TRANSCURRIDOS
Emisión del auto de inicio del procedimiento disciplinario por la Comisión Especializada presidida por el Ab. Ernesto González Ramón	21 de septiembre de 2020	Día 1 del procedimiento sancionador administrativo
Inicio de la Audiencia por parte de la Comisión Especializada presidida por el Ab. Ernesto González Ramón	20 de octubre de 2020	Día 30 del procedimiento sancionador administrativo
Reintegro del señor Jimmy Molina Ríos a sus funciones como docente universitario mediante sentencia en la acción de protección nro. 0733-2021-00254	21 de abril de 2021	Día 31 del procedimiento sancionador administrativo
Reanudación de los términos y plazos de los procedimientos administrativos en la UTMACH	21 de mayo de 2021	Día 33 del procedimiento sancionador administrativo
Inicio de la Audiencia por parte de la Comisión Especializada presidida por el Ab. Gabriel Orellana Izurieta	31 de mayo de 2021	Día 43 del procedimiento sancionador administrativo
Finalización de la Audiencia por parte de la Comisión Especializada presidida por el Ab. Gabriel Orellana Izurieta	03 de junio de 2021	Día 46 del procedimiento sancionador administrativo
Presentación del Informe final por parte de la Comisión Especializada presidida por el Ab. Gabriel Orellana Izurieta	07 de junio de 2021	Día 50 del procedimiento sancionador administrativo

2.2. Análisis del Consejo Universitario en lo referente al escrito del Ing. Jimmy Molina Ríos, de fecha 08 de junio de 2021.

Página 62 | 68





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

El Consejo Universitario, luego de analizar la petición presentada por el Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, de fecha 8 de junio de 2021 y, el correspondiente Informe Técnico Legal de la Procuraduría General UTMACH, realiza la siguiente conclusión:

Conforme consta del escrito presentado por el Ing. Jimmy Molina Ríos, en el cual señala: *“no se ha establecido ni siquiera sobre qué hecho he cometido”*, se debe considerar que este proceso llegó a conocimiento del Rector en razón al Oficio No. FPEO-FEVG3-3765-2020-003180-O, suscrito por la Agente Fiscal de Violencia de Género # 3, Ab. Nancy Pesantez Márquez, quien hace conocer la denuncia presentada por GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO, estudiante de la carrera de Ingeniería en Sistemas y Tecnologías de la información en contra del Ing. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, del docente titular de la Universidad Técnica de Machala, por un presunto delito de acoso sexual, razón por la cual Consejo Universitario, apertura de oficio el proceso disciplinario, mediante auto de inicio de fecha 21 de septiembre de 2020, a las 09h00 y que la Comisión ha notificado en debida y legal forma al accionado Ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, como también a las partes intervinientes en el caso administrativo; además se han dispuesto diligencias como la Cámara de Gesell, pericias correspondientes al caso, donde el Ing. Jimmy Molina Ríos, por medio de su defensa técnica participó, con la cual se puede desvirtuar el desconocimiento de lo alegado en su petición antes citada, ya que conocía con exactitud los hechos que dieron al proceso disciplinario.

En lo referente a la pericia informática realizada por el Ing. Jairo Jiménez, Perito calificado por el Consejo de la Judicatura, el Ing. Jimmy Molina, en su escrito de fecha 08 de junio de 2021, indica que: *“dado que existió información borrada por el estudiante y que así lo informó en su testimonio es cuestionable que se utilice una prueba mutilada y sesgada para probar un hecho (...)”*; no obstante, este Órgano Colegiado Superior le resulta necesario precisar que el informe pericial fue debidamente sustentado en Audiencia y que en su parte pertinente establece que: *“(...) ver Imagen 4, la conversación original fue capturada tal como está almacenada con: espacios en blanco, faltas de ortografía, capturas de pantalla reales, fotografías y audios que estén publicadas y autorizadas por el dueño del teléfono celular”*; asimismo, dicho informe en sus conclusiones establece que: *“a) La exploración y capturas de imágenes se la hizo con la presencia del dueño del teléfono celular el señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, donde el hacía cada proceso que se le indicaba, a pedido de él por seguridad de la información que estaba almacenada, en dicho dispositivo.” “(...) f) La veracidad de la información*





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

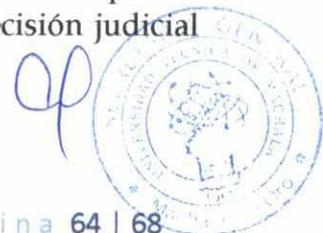
RESOLUCIÓN No. 277/2021

recopilada, validada ha sido extraída desde el celular del señor Gustavo Aldahir Hidalgo Brito, lo cual no existe adulteración de ningún mensaje, fotografía, audio de las redes sociales WhatsApp y Facebook" (las negritas me pertenecen); por lo expuesto, este Consejo Universitario le resulta útil y pertinente dar valor a este medio probatorio, la misma que demuestra la veracidad de los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario.

Finalmente, en relación a la petición de caducidad solicitado por el Ing. Jimmy Molina, el Consejo Universitario le resulta necesario señalar que De la sentencia Nro. 07333/2021/00254 cuya decisión se emitió con fecha 25 de febrero de 2021 y se notificó a la administración de la UTMACH con fecha 16 de marzo de 2021, el Consejo Universitario, que en lo principal, Resuelve 1.- *declarar la Vulneración de derechos Constitucionales en la tutela Judicial efectiva la Garantía del Debido Proceso, Art. 75, 76 # 1, 3, 4 y #7 literal k y h y el derecho la Seguridad Jurídica Art 82. 1.-En consecuencia, se ordena retrotraer el proceso al momento de la realización de la Audiencia en adelante, a fin de que se vuelva señalar fecha día y hora para la realización de la misma.*

Acatando la mencionada sentencia, el Consejo Universitario adopta la Resolución 182/2021, de fecha de fecha 15 de abril de 2021, en la que se dispone conformar una nueva Comisión especializada y retrotraer el proceso al momento de la realización de la Audiencia en adelante, conforme lo ordenado en sentencia del proceso constitucional de acción de protección signado con Nro.07333/2021/00254, es decir, el efecto de retrotraer el proceso conlleva dos situaciones:

- a) Se trata de una decisión judicial emitida por órgano competente que este Consejo Universitario acata; por lo que sería absurdo alegar que una sentencia constitucional vulnere u ocasione un perjuicio al normal desenvolvimiento de los procesos administrativos instaurados por la administración pública.
- a) El efecto de retrotraer el proceso al momento procesal anterior implica regresar al momento de la realización de la audiencia con los plazos para sustanciar la misma, lo que quiere decir que la decisión judicial dispone retrotraer el proceso más no regresar el tiempo.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

Bajo este contexto, la alegación del Ing. Jimmy Molina de que a la fecha de realización de la audiencia de la segunda comisión han transcurrido 240 días, no es cierto, ya que el efecto de retrotraer el proceso conlleva implícitamente el hecho de que se lo realice conjuntamente con los plazos para sustanciar el proceso disciplinario, por lo que nuestra IES concluyó de forma puntual el proceso sancionador disciplinario; esto es, dentro del plazo de 50 días.

Con los antecedentes, fundamentación y análisis por parte de los integrantes de este Órgano Colegiado Superior detallados, a efectos de una decisión justa y apegada a derecho, y realizada la sesión mediante la plataforma telemática zoom, en vista de la declaratoria de emergencia sanitaria y conforme se encuentra establecido en el art. 11 del instructivo de sesiones de la UTMACH; y, acogiendo íntegramente el informe de la comisión especializada sobre asuntos de violencia de género, psicológica o sexual, acoso o discriminación constante en el expediente adjunto al oficio nro. UTMACH-COM-INV-S-2021-036-OF, y el informe técnico legal contenido en oficio N° UTMACH-PG-2021-271-OF, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala con el análisis minucioso de las pretensiones del escrito presentado por el ing. Jimmy Rolando Molina Ríos, con fecha 08 de junio de 2021, mismas que no tienen asidero legal; en uso de sus atribuciones, este Órgano Colegiado Superior,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- INADMITIR LA PETICIÓN DE CADUCIDAD SOLICITADA POR EL ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, POR CUANTO LA INSTITUCIÓN DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 07333/2021/00254, RETROTRAYENDO EL PROCESO HASTA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, CONSECUENTEMENTE, SE DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL DE LO ACTUADO POR ESTE CONSEJO UNIVERSITARIO.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

ARTÍCULO 2.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 0703691980 POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO PREVISTO EN EL LITERAL G) DEL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

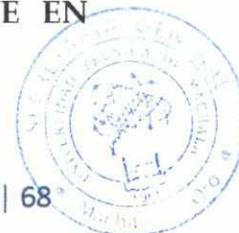
ARTÍCULO 3.- APLICAR AL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS, LA SANCIÓN DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN CONFORME LO PREVISTO EN EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 104 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 14 DE JUNIO DE 2021.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR AL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 0703691980, CON EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN A FIN DE QUE HAGA EFECTIVO LOS DERECHOS DE LOS QUE SE CONSIDERE ASISTIDO.

ARTÍCULO 5.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ELABORE, NOTIFIQUE Y REGISTRE LA ACCIÓN DE PERSONAL DE SEPARACIÓN DEFINITIVA (DESTITUCIÓN) DEL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AGREGADO NIVEL 1 GRADO 3 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; CON AFECTACIÓN DESDE EL 14 DE JUNIO DE 2021.

ARTÍCULO 6.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA, PARA QUE REGISTRE EN EL SUBSISTEMA DE NÓMINAS SPRYN DEL MINISTERIO DE FINANZAS, LA SEPARACIÓN DEFINITIVA (DESTITUCIÓN) DEL DOCENTE ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AGREGADO NIVEL 1 GRADO 3 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; CON AFECTACIÓN DESDE EL 14 DE JUNIO DE 2021; Y, REGISTRE EL PUESTO DEL ING. JIMMY MOLINA RÍOS COMO VACANTE EN LITIGIO, A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2021.

of





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

ARTÍCULO 7.- DISPONER A SECRETARIA GENERAL, REMITA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE A LA FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GENERO N° 3 PARA QUE SE INCORPORE DENTRO DE LA INDAGACIÓN PREVIA N° 070101820080213 QUE SE DESARROLLA EN ESA INSTITUCIÓN Y QUE EL ESTUDIANTE GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO HA COMPARECIDO COMO PARTE DENUNCIANTE.

ARTICULO 8.- DISPONER A SECRETARIA GENERAL REMITA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL ABG. JEFFERSON CORREA AGUILAR, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, CON LO CUAL SE EVIDENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 07333/2021/00254.

ARTÍCULO 9.- DISPONER A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, REALICE EL ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO AL ESTUDIANTE GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO.

ARTÍCULO 10.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN RESTRINGIR EL ACCESO A LAS PLATAFORMAS DE LA UNIVERSIDAD TALES COMO CORREO ELECTRÓNICO Y SISTEMA INFORMÁTICO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA (SIUTMACH) DEL ING. JIMMY ROLANDO MOLINA RÍOS.

ARTICULO 11.- REMITIR A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE EL ORO, COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE EN CUMPLIMIENTO DEL INCISO TERCERO DEL ART. 222 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA QUE INICIE LAS ACCIONES PERTINENTES EN CONTRA DEL PSICÓLOGO JIMMY WAGNER RIVADENEIRA VELASCO, POR NO HABER JUSTIFICADO SUS INASISTENCIAS A LA AUDIENCIA PÚBLICA LLEVADA A EFECTO LOS DÍAS LUNES 31 DE MAYO DEL 2021, MARTES 01 DE JUNIO DE 2021, Y JUEVES 03 DE JUNIO DEL 2021, Y CONSECUENTEMENTE NO SUSTENTAR SU INFORME PERICIAL EN LAS FECHAS INDICADAS, PESE DE HABER SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO, PROVOCANDO INEFICACIA PROBATORIA AL





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 277/2021

INFORME PSICOLÓGICO REALIZADO AL ESTUDIANTE SR. GUSTAVO ALDAHIR HIDALGO BRITO.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

SEGUNDA.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

TERCERA.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

CUARTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

QUINTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

SEXTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Académica.

SÉPTIMA.- Notificar la presente resolución a la de Tecnologías de la Información y Comunicación.

OCTAVA.- Notificar la presente resolución a la Secretaria General.

NOVENA.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Bienestar Universitario.

DECIMA.- Notificar la presente resolución al Decanato de la Facultad de Ingeniería Civil.

DÉCIMA PRIMERA.- Notificar la presente resolución al Ing. Jimmy Molina Ríos

DECIMA SEGUNDA.- Notificar a la Defensa Técnica del Ing. Jimmy Molina Ríos.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria iniciada el 11 y continuada el 14 de junio de 2021.

Machala, 16 de junio de 2021.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL UTMACH.

